

RECURSO DE REVISIÓN

NÚMERO: R.R. 247/2015-19
RECURRENTE: *****
TERCEROS
INTERESADOS: ***** Y OTROS
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: TUXPAN
ESTADO: NAYARIT
JUICIO AGRARIO: *****
SENTENCIA IMPUGNADA: 21 DE ABRIL DE 2015
T.U.A. DTO.: 19
ACCIÓN: NULIDAD EN PRINCIPAL Y
EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADA
RESOLUTORA: LIC. MARÍA DEL CARMEN
LIZARRAGA CABANILLAS

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión 247/2015-19, promovido por *****, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente *****, relativo a la acción de nulidad en principal y en reconvención; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el veintisiete de junio de dos mil trece, *****, demandó del Delegado del Registro Agrario Nacional de Tepic, Nayarit, las prestaciones siguientes:

"A).- Porque se declare nulo (sic) la apertura del sobre no. *** de fecha *****, realizada el día 20 de marzo del 2013; en donde aparecen como sucesores ***** E ***** de los derechos agrarios del extinto ***** de su certificado agrario no. *****.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

B).- Como consecuencia de dicha nulidad se reconozca como sucesor preferente al suscrito de acuerdo a la escritura pública número ***, libro *****, tomo *****, la cual contiene lista de sucesión agraria a favor del suscrito de fecha *****y que fue recibida el día *****."**

SEGUNDO: Por auto de dos de julio de dos mil trece, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo por recibido el escrito de demanda y apercibió a la parte actora, para que dieran respuesta a lo siguiente:

"1.- Que bajo protesta de decir verdad, manifieste en qué supuestos legales soporta la nulidad de la apertura de un sobre.

2.- Que bajo protesta de decir verdad, manifieste qué consecuencias jurídicas de trascendencia, se obtendrán de la nulidad de la apertura de un sobre.

3.- Que proporcione suficientes copias del escrito aclaratorio, para integrar el materia (sic) de traslado a tantos interesados como resulten."

TERCERO: Mediante proveído de siete de agosto de dos mil trece, el Tribunal *A quo*, tuvo por recibido escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, suscrito por *****, parte actora, mediante el cual dio cumplimiento a lo requerido en el resultando que antecede; asimismo, con fundamento entre otros en el artículo 18, fracciones VII, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a los demandados, para que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185.

CUARTO: Las audiencias de ley de veintiséis de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil trece, no se llevaron a cabo; la primera, en razón de que *****, parte actora, compareció sin asesor legal, y por la incomparecencia de los demandados *****, la segunda, en virtud de que ***** e *****, parte demandada comparecieron sin asistencial legal, motivos por los cuales fueron diferidas dichas diligencias.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

QUINTO: En la audiencia de ley del cinco de diciembre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia de *****, parte actora; así como la asistencia de los demandados ***** e *****, ambas partes legalmente asesoradas.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo*, exhortó a las partes contendientes a llegar a un arreglo conciliatorio, y después de una amplia plática no se obtuvieron resultados positivos.

En esta diligencia se tuvo al actor ampliando su demanda por las siguientes prestaciones:

"A).- De los C.C. *** e *****, porque mediante sentencia firme se declare, de acuerdo a la lista de sucesión otorgada a mi favor el día *****, por el hoy extinto *****, en escritura pública número *****, libro *****, Tomo *****, a cargo del Licenciado JOSE ENRIQUE SAMANIEGO HERNANDEZ, Notario Público número 3, de la ciudad de *****, Nayarit, que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, corresponde al suscrito el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de los que era titular el hoy extinto *****, en su calidad de ejidatario legalmente reconocido en el núcleo agrario denominado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, amparados con el certificado de Derechos Agrarios número *****; y como consecuencia de ello, en base a la aludida disposición testamentaria se me transmita la titularidad de los citados derechos agrarios.**

B).- Asimismo de los C.C. *** e *****, porque declare que sea procedente la prestación anterior, mediante sentencia firme se declare a su vez, la nulidad absoluta y de pleno derecho, de cualquier lista de sucesión o testamento agrario otorgado con anterioridad al señalado en el inciso que antecede, por el hoy extinto *****, respecto de sus aludidos derechos agrarios, específicamente de la lista de sucesión contenida en el sobre número *****, de fecha 19 de septiembre del 2008, a que se refiere la constancia de Registro de Derechos Agrarios individuales en ejidos (Boleta informativa) acompañada a mi escrito inicial de demanda, y en la que consta, que en dicha lista de sucesión fueron designados como primero y segundo sucesores preferentes, en ese orden, respectivamente, los antes citados ***** e *****.**

C).- De los C.C. ***, ***** y *****, porque mediante sentencia firme se declare, que corresponde al suscrito**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

el mejor derecho a poseer la parcela ejidal que consta de una superficie de ***** hectáreas aproximadamente, ubicada en el predio conocido como "*****" amparada con el derecho agrario del cual era titular el hoy extinto *****, en el núcleo ejidal denominado "*****" Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, misma que cuenta con las siguientes colindancias:

**AL NORTE.- con JESUS RUVALCABA.
AL SUR.- con OCTAVIO LOZANO.
AL ORIENTE.- con JOSE NAVARRO.
AL PONIENTE.- con JUAN CERVANTES.**

D).- Asimismo de los C.C. ***, ***** y *****, porque mediante sentencia firme se declare, que corresponde al suscrito el mejor derecho a poseer el solar urbano ejidal y finca en el construida ubicado*****, al interior del asentamiento humano de la localidad de "*****", municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, el cual también forma parte del haber hereditario del hoy extinto *****, por ser un bien inherente a su derecho agrario del cual era titular en el núcleo ejidal denominado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE.- mide 55.50 metros y linda con ***, centro social denominado "Noa Noa".
AL SUR.- mide 55.50 metros y linda con centro de espectáculos "Hacienda Don Panchín"
AL ORIENTE.- mide 12.00 metros y linda con ZENAIDA RENTERIA P. y ANTONIO GARCIA YAÑEZ.
AL PONIENTE.- mide 12.00 metros y linda con calle Javier Mina.**

E).- Porque mediante sentencia firme se condene al demandado ***, a la desocupación y entrega material a mi favor, con todos sus frutos y accesiones, de la parcela ejidal y del solar urbano ejidal identificados en los dos incisos que anteceden, lo anterior en virtud de que dicho demandado me ha venido perturbando en la posesión, que he ejercido sobre dichos inmuebles ejidales, inclusive en múltiples ocasiones de propia autoridad se ha introducido al interior de ellos, siendo el caso que actualmente de manera indebida y sin derecho alguno los mantiene en posesión.**

F).- Porque mediante sentencia firme se condene, conmine y amoneste al demandado ***, a que en lo futuro, una vez que sean declaradas procedentes las prestaciones anteriores, se abstenga de perturbarme y molestarme en la posesión material sobre la parcela ejidal y el solar urbano ejidal que son materia de la presente controversia y que deje plenamente identificados en los incisos C) y D) del presente capítulo de prestaciones, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, le serán aplicados en su contra los medios de apremio establecidos en la Ley, e incluso se podrá dar vista y tramitarse la consignación correspondiente ante la representación social federal que corresponda, por el delito de desacato y desobediencia a un**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

mandato judicial, facultad otorgada a los tribunales en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Como consecuencia de la procedencia de las acciones sucesorias y de la nulidad intentada de mi parte, solicito se ordene al C. Delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad, proceda a realizar la cancelación de la lista de sucesiones otorgada por el hoy extinto ***, contenida en el sobre número *****, de fecha 19 de septiembre del 2008, a que se refiere la Constancia del Registro de Derechos Agrarios individuales en el ejido (boleta informativa) acompañada a mi escrito inicial de demanda, y en la que consta, que en dicha lista de sucesión fueron designados como primero y segundo sucesores preferentes, en ese orden, respectivamente, los hoy demandados ***** e *****; así mismo se le ordene, que en base a la lista de sucesión otorgada a mi favor el día 24 de junio de 2011, por el hoy extinto *****, en escritura pública número 3395, Libro III, Tomo cinco, a cargo del licenciado JOSE ENRIQUE SAMANIEGO HERNANDEZ, Notario Público número 3, de la ciudad de *****, Nayarit, proceda a realizar la trasmisión a mi favor de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al citado ejidatario *****, amparados con el certificado de Derechos Agrarios número *****, del núcleo agrario denominado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit."**

Se corrió traslado a los demandados con la ampliación de demanda y se ordenó emplazar a juicio a *****, difiriéndose la audiencia.

Después de los diferimientos de las audiencias de fechas: seis de febrero, siete de marzo y siete de abril, todas de dos mil catorce; ésta se llevó a cabo el cinco de mayo de dos mil catorce, en la que se certificó la comparecencia de *****, parte actora, del demandado *****, del codemandado *****, todos legalmente asesorado; asimismo se constató la inasistencia de la codemandada *****.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el Tribunal de la causa exhortó a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio; y toda vez, que los comparecientes manifestaron no tener punto de acuerdo para resolver mediante convenio conciliatorio la presente controversia; acto seguido el representante de la parte actora manifestó: **"Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

parte la demanda en cuanto tiene que ver con sus aclaraciones y ampliaciones, así como ratificaciones las pruebas que acompañaron al escrito inicial de demanda, de aclaración y ampliación de la misma, las que ratifico en todos los términos para los efectos legales conducentes...”

En tanto que los demandados ***** e *****, mediante escrito presentado, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, en los siguientes términos:

“A LAS PRESTACIONES:

A).- Resulta improcedente esta prestación, toda vez que los suscritos somos los únicos y legítimos sucesores del hoy extinto ***, de acuerdo a la lista de sucesión contenida en el sobre número *****, que se encuentra agregada en autos, en virtud que la parte contraria fue quien la agregó. Por ende, la hacemos nuestra dicha documental, por lo tanto, consideramos, que al actor no le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de nuestro extinto hermano y tío respectivamente, toda vez que el testamento que anexa, resulta a todas luces falso, por haber sido fabricado alevosamente por el actor, ya que al tener conocimiento de que los suscritos somos los únicos sucesores por voluntad de nuestro finado hermano y tío respectivamente, este comparece a este H. Tribunal Agrario, presentando documentos falsos, tal y como se acreditará con la prueba pericial en Grafoscopia y Dactiloscopia, en donde se acreditará que la firma que calza en el testamento tildado como falso, ya que no pertenece al puño y letra del finado *****.**

B).- De igual forma resulta improcedente, respecto a que se declare nulo el sobre número ***, que contiene la lista de sucesión de derechos agrarios, de fecha 19 de septiembre de 2008 dos mil ocho, toda vez que dicha designación se realizó con todas las formalidades y requisitos, que la Autoridad Registral (RAN), realizó dicha designación en forma legal y además contando con la presencia del extinto *****, quien compareció personalmente ante dicha designación en forma legal y además contando con la presencia del extinto *****, quien compareció personalmente ante dicha dependencia a designar sus sucesores, tal como se desprende en la constancia de Registro de Derechos Agrarios individuales de Ejidos (Lista de Sucesores).**

c).- En cuanto a esta prestación, resulta improcedente de que nuestro contrario tenga el mejor derecho a poseer la parcela ejidal, que describe nuestro contrario en dicho punto, tomando en cuenta que nuestro contrario nunca estuvo trabajando la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

tierra, sino, es el suscrito *****, quien siempre trabajó la parcela en vida, del extinto titular *****, y que por ende, no le asiste la razón al reclamar dicha parcela.

D).- Respecto a esta prestación, es improcedente, que el actor tenga el mejor derecho a poseer el solar urbano ejidal, en el cual se encuentra construido un inmueble ubicado en calle Javier Mina número 178, barrio Pueblo Nuevo, de la Localidad de ***, Municipio del mismo nombre, Nayarit, tomando en cuenta de que dicho bien, también pertenece a los derechos agrarios que legalmente nos otorgó *****, bajo designación de sucesores ante una Autoridad Registral (RAN).**

E).- En cuanto a este punto de Hechos, lo ignoramos por no ser hecho propio.

f).- Respecto a este punto, de igual forma lo ignoramos por no ser hechos que le consten a los suscritos."

Así mismo los demandados Martin Hernández ***** e *****, formularon reconvenición en contra del actor por las siguientes prestaciones:

"A).- Por la nulidad del testamento que contiene la designación de sucesión agraria, que obra en escritura pública número 3,395 Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 Dos Mil Once, en la que supuestamente nuestro extinto hermano le sucede todos su bienes ejidales al C. ***, ubicados en el núcleo del Ejido de *****, Municipio de *****, Nayarit.**

B).- Que mediante sentencia firme, se declare que los suscritos, somos los únicos y legítimos titulares, de los derechos ejidales ubicados en el Ejido de ***, municipio del mismo nombre, Nayarit, que en vida le correspondieron a mi extinto hermano y tío respectivamente el C. *****."**

El demandado *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra de la siguiente manera:

"A LAS PRESTACIONES:

A.- Aun cuando no es relativo a mi persona la misma es improcedente ya que el extinto José Joel Hernández ***, no tenía derecho o personalidad alguna para llevar a cabo lista de sucesión, ya que no era titular de los derechos agrarios materia de la Litis.**

B.- aun (sic) cuando no es para el suscrito, la misma es improcedente por las razones expuestas para el primer inciso.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

C.- a (sic) la correlativa la misma es improcedente ya que el suscrito soy poseionario de buena fe y apoderado legal del legítimo propietario de dichos derechos agrarios el C. *** como se demostrara más adelante, además que ostento la posesión legal del mismo desde hace más de 20 años como se desprende de la constancia del comisariado de ***** , Nayarit.**

D.- a (sic) la correlativa la misma es improcedente ya que el suscrito soy poseionario de buena fe y apoderado legal del legítimo propietario de dichos derechos agrarios el c. (sic) *** como se demostrara más adelante.**

E.- la (sic) misma es improcedente ya que el suscrito soy poseionario de buena fe, derivada de un poder para actos de administración y dominio por parte del propietario de los derechos ejidales materia de la Litis, y tengo la posesión de los bienes materia de la litis desde hace más de veinte años como se desprende de la constancia de posesión expedida por el comisariado ejido de *** , Nayarit, por lo que manifiesta el actor carece de veracidad.**

F.- la (sic) misma es improcedente ya que el suscrito he sido poseionario de buena fe, de los derechos agrarios materia de la Litis, esto derivado de un poder para actos de administración y dominio por parte del propietario de los mismos, como se demostrara más adelante.”

En virtud de la demanda reconvencional y previ6 acordar respecto a la misma, se orden6 agotar lo concerniente al eventual inter6s que pudiera asistirle a J. F6lix Hern6ndez *****; difiri6ndose la audiencia.

La audiencia de ley del veintisiete de junio de dos mil catorce, no fue posible su realizaci6n, en virtud de que no fue emplazado el demandado J. F6lix Hern6ndez *****.

En la audiencia de ley de veintiocho de agosto de dos mil catorce, se confirm6 la asistencia del actor ***** , de los demandados ***** e ***** , as6 como los codemandados ***** y J. F6lix Hern6ndez Trejo, todos legalmente asesorados.

Con fundamento en el art6culo 185, fracci6n VI, de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo*, exhort6 a la partes contendientes a llegar a un arreglo

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

conciliatorio, y después de haber dialogado, manifestaron no tener resultados positivos.

El codemandado J. Félix Hernández *****, a través de su mandatario ratificó su escrito mediante el cual dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

“A LAS PRESTACIONES:

A.- Aun cuando no es relativo a mi (sic) la misma es improcedente ya que el extinto José Joel Hernández ***, no tenía derecho o personalidad alguna para llevar a cabo lista de sucesión, ya que no era titular de los derechos agrarios materia de la Litis.**

B.- aun (sic) cuando no es para el suscrito, la misma es improcedente por las razones expuestas para el primer inciso.

C.- a (sic) la correlativa la misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de dichos derechos agrarios como se demostrara más adelante.

D.- a (sic) la correlativa la misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de dichos derechos agrarios.

E.- la (sic) misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de los derechos agrarios materia de la Litis y cedí la posesión de los mismos al c. (sic) ***.**

F.- La misma es improcedente ya que mi poderdante ha sido propietario de buena fe, de los derechos agrarios materia de la Litis, y llevo a cabo la sesión de la posesión al C. *** como se demostrara más adelante.”**

Opuso como excepción y defensa la falta de derecho y falta de acción de demandar.

En esta audiencia se tuvo por admitida la reconvenición hecha por los demandados ***** e *****, con fundamento entre otros en el artículo 18, fracciones VII, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y se difirió la audiencia para dar oportunidad a que el actor en el principal produjera contestación a la contrademanda formulada en su contra.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

En la audiencia de ley de ocho de septiembre de dos mil catorce, se certificó la asistencia del actor *****, así como de los demandados ***** e ***** y del codemandado J. Félix Hernández Trejo, todos legalmente asistidos, se verificó la inasistencia del codemandado *****.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes al verificativo de una composición amigable, manifestando las partes que no era su intención conciliar en el presente asunto, solicitando la continuidad al desahogo de la secuela procedimental.

***** demandado en la reconvención y actor en el principal, produjo contestación a la contrademanda en los siguientes términos:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A LA MARCADA CON EL INCISO A).- Es improcedente, en virtud de que el testamento que citan los acotes de la reconvención, del cual reclaman su nulidad en este apartado que se contesta, fue otorgado por el hoy extinto JOSÉ JOEL HERNÁNDEZ ***, en cabal acatamiento a lo que establece en el artículo 17 de la Ley Agraria, por lo que en atención a ello debe declararse improcedente esta prestación, correspondiéndoles en todo caso a los actoras (sic) reconvencionistas la carga de la prueba para demostrar sus aseveraciones.**

A LA MARCADA CON EL INCISO B).- Es improcedente, en virtud de que el testamento otorgado por el hoy extinto JOSÉ JOEL HERNÁNDEZ ***, a favor de mi mandante *****, y del cual los actores de la reconvención sin fundamento alguno vienen reclamando su nulidad, fue otorgado con fecha posterior a la lista de sucesión en la que éstos fueron instituidos como sucesores en primero y segundo orden de preferencia, respectivamente, lo anterior con independencia, además, que en el propio testamento otorgado a favor de mi poderdante en su cláusula segunda claramente se establece lo siguiente: “que para el caso de la existencia de alguna otra lista de sucesión, mediante este acto tiene por revocada”, situación de la que se advierte con total claridad, que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Agraria, en el caso resulta ser válida la designación de sucesor hecha a favor de mi mandante por virtud del testamento tachado de nulo en la reconvención que vengo contestando, por ser de fecha posterior a la lista de sucesión otorgada a favor de los C.C. ***** e ***** , y por**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

no existir otra lista de sucesión posterior a ésta; por lo que en tales circunstancias, debe declararse improcedente la prestación que ahora se contesta.”

En esta audiencia se fijó la *litis*, la cual consistió en: **“...que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en su ampliación y aclaración, y a la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hacen valer la parte demandada ***** Y ***** , que hacen valer en su escrito de demanda reconvención. Todo lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran las partes, y valoración estricta de conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva.”**

En la audiencia de ley del veintisiete de octubre de dos mil catorce, se verificó la asistencia de ***** , parte actora, y de los demandados ***** , ***** e ***** , todos legalmente asesorados, se certificó la inasistencia del codemandado J. Félix Hernández ***** . En esta diligencia se llevó a cabo el desahogo de Declaración del Parte, la Confesional y Testimonial, que fueron ofrecidas por las partes.

SEXTO: Mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, una vez agotadas las etapas procesales que al efecto prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, se turnaron los autos del juicio agrario ***** , a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho procediera.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

SÉPTIMO: El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil quince, resolviendo:

“PRIMERO.- Los actores en la reconvención y demandados en el principal *****, no acreditaron los hechos constitutivos de su acción de nulidad de la lista de sucesión agraria testamentaria de veinticuatro de junio de dos mil once, en tanto que el demandado en la reconvención y actor en el principal *****, probó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

En consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad de la de la lista de sucesión agraria testamentaria, contenida en la escritura pública número 3395, del Libro III, Tomo V, folio 2454, del protocolo de la Notaría Pública número tres, de la tercera Demarcación territorial en *****, Nayarit, por ende, se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas en su contra.

SEGUNDO.- El actor en el principal *****, demostró plenamente los hechos constitutivos de su acción de nulidad de actos y contratos, consistente en la nulidad de la lista de sucesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, registrada bajo sobre número *****; en tanto que los demandados *****, *****, ***** y ***** no probaron sus defensas y excepciones; con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

En consecuencia, se declara la nulidad de la lista de sucesores de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual el ahora extinto ejidatario ***** designó como sus sucesora a los demandados ***** e *****, así como el trámite referente a la transmisión que vía sucesoria hubieren realizados estos últimos respecto de los derechos agrarios del extinto ejidatario, y sus consecuencias jurídicas.

TERCERO.- El actor *****, acreditó el mejor derecho para adquirir vía sucesoria que los demandados *****, *****, ***** y *****, los derechos agrarios y demás inherentes que en vida pertenecieron a *****, del poblado de *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit, por virtud de la lista de sucesión agraria testamentaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, en consecuencia; se le reconoce el carácter de sucesor y se le adjudican los derechos agrarios amparados originalmente por el certificado de derechos agrarios número 634337, así como los derechos inherentes a la calidad agraria reconocida al autor de la sucesión por resolución dictada en autos del expediente 238/2005, del índice de este Tribunal Unitario Agrario; en consecuencia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

CUARTO.- Se condena a los demandados ***** y ***** , para que en el plazo de diez días, en forma voluntaria desocupen y entreguen en favor del actor ***** , la aludida superficie de aproximadamente ***** hectáreas, ubicada en el predio ***** , así como el solar urbano ejidal con casa habitación, ubicada por la calle Javier Mina número 178 sur, Colonia Pueblo Nuevo, con una superficie aproximada de 666.00 metros cuadrados, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, proveerá el cumplimiento de ésta determinación judicial.

QUINTO.- Remítase copia certificada de esta sentencia a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; para que cancele el certificado de derechos agrarios que hubiere expedido a nombre del de cujus ***** o el registro de éste como ejidatario derivado de la resolución dictada en los autos del expediente 238/2005 de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, y expida un nuevo certificado a nombre del actor ***** , que lo acredite como titular de la derechos de referencia; así mismo para que cancele el registro de la lista de sucesores realizada por el extinto ejidatario ***** , depositada ante ese Organo Registral de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante sobre número ***** y las consecuencias jurídicas que de la mismas hubieren realizado.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos; y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y previa devolución de los documentos que ofrecieron las partes, dejando constancia en los autos, **ARCHÍVESE** el expediente ***** , como asunto totalmente concluido; devuélvase los autos del expediente 238/2005 al archivo de este tribunal."

El Tribunal *A quo*, consideró:

"I.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario de conformidad con el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 185, 186, y 187 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en los acuerdos del Tribunal Superior Agrario que modifican la competencia territorial de este Tribunal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y uno de agosto de dos mil catorce.

II.- El actor ***** , como hechos sustento de su demanda, aclaración y ampliación manifestó lo que literalmente se transcribe:

"1º.- Con fecha del día 24 de junio del 2011, el ***** , ante la fe del LIC. JOSE ENRIQUEZ SAMANIEGO HERNANDEZ Notario

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Público número tres de la tercera demarcación territorial del Estado de Nayarit, otorgó lista de sucesión agraria testamentaria, en donde declaró al suscrito como primer y único sucesor revocando cualquier otra lista que hubiere realizado en todas sus cláusulas como lo demuestro con la copia certificada de la misma escritura.

2º.- En virtud de lo anterior, el testador ***falleció el día 02 de Marzo del presente año 2013, y en virtud de que el suscrito me encontraba trabajando fuera del país no pude hacer las gestiones correspondientes, haciendo las mismas el día 9 de mayo del presente año, en donde solicité ante las oficinas del REGISTRO AGRARIO NACIONAL la constancia de registro de derechos agrarios, misma que recibí el día 26 de junio del presente año, ya que la misma fue elaborada el día 19 de junio del presente año, y en la cual aparecen como sucesores ***** , motivo por lo cual interpose queja ante el jurídico del RAN y se me manifestó que no se podía corregir porque el Notario Público no presentó ni dio a conocer dicho testamento a mi favor y por consecuencia se había hecho la apertura con el sobre de fecha 19 de septiembre del 2008 y para corregir el error tenía que acudir ante Usted para que apegado a derecho y mediante resolución declare nula dicha apertura y en su lugar se haga efectiva la última que el testador ***** realizó, y que se dio a conocer en el RAN en el día 16 abril del 2013.**

3º.- A efecto de que no se haga ningún movimiento en las oficinas del REGISTRO AGRARIO NACIONAL solicito de usted tenga a bien se decrete la medida precautoria de plano y sin mediar caución alguna para el único efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guardan actualmente y no se haga movimiento alguno, por parte del C. ***; concediéndome el acto suspensional, girándose el oficio correspondiente al C. DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.”**

En tanto que a la aclaración (foja 10):

“1.- A este punto y bajo protesta de decir verdad le manifiesto a usted que los supuestos legales que soporta la nulidad de la apertura del sobre que promoví es en virtud de que el suscrito con fecha del día 24 de junio del 2013, se me otorgó lista de sucesión de los derechos agrarios del extinto *** , quedando como primer y único sucesor revocando cualquier otra lista de sucesión que pudiere haber con anterioridad, motivo por lo cual solicité boleta informativa y se me extendió la constancia de registro de derechos agrarios el día 19 de junio del 2013, pero con datos tomados del sobre no. ***** de fecha 19 de septiembre del 2008 a favor de ***** , toda vez que el Lic. JOSE ENRIQUE SAMANIEGO HERNANDEZ Notario Público no. 3 dio a conocer a la Delegación del Registro Agrario Nacional dicha escritura pública número 3395 en la cual soy el primer y único sucesor de dichos derechos agrarios hasta el día 16 de abril del 2013 como se demuestra en la documental que acompañé, y no se alcanzaron a hacer las modificaciones de cancelación del sobre y elaborar uno a mi nombre.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

2.- Bajo protesta de decir verdad le manifiesto a Usted que las consecuencias jurídicas de trascendencia que se obtendrán de la nulidad de la apertura del sobre en cuestión desde que reconozca la última voluntad del extinto ejidatario *** y se reconozca al suscrito como primer y único sucesor."**

Por lo que ve a la ampliación esta la sustenta en los siguientes hechos (fojas 32 a 35):

"1.- El hoy extinto ***, en vida fue ejidatario legalmente reconocido del núcleo agrario denominado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, titular del certificado de derechos agrarios número *****, que le amparaba como su unidad individual de dotación una superficie de ***** hectáreas, aproximadamente divididas en dos parcelas, una que consta de ***** hectáreas que se localiza en el predio conocido como "El charcal" y otro más de ***** hectáreas que se localiza en el predio conocido como "*****" esta última parcela la cual es materia de la presente controversia, cuyas colindancias quedaron precisadas en el inciso C) del capítulo de prestaciones de la presente demanda; amparándole asimismo como bien inherente a su derecho agrario, el solar urbano ejidal que también es materia del presente conflicto ubicado en calle Javier Mina número 178, barrio Pueblo Nuevo, al interior del asentamiento humano del poblado de *****, Nayarit, mismo que de la misma forma ya fue plenamente identificado con sus medidas y colindancias en el inciso D) de esta demanda.**

2.- Al fallecer del citado titular de los derechos agrarios en mención, *** antes de ellos dejó como su última voluntad sucesoria, la lista de sucesión otorgada el día 24 de junio del 2011, en escritura pública número 3395, libro III, tomo cinco, a cargo del Licenciado JOSE ENRIQUE SAMANIEGO HERNANDEZ, Notario Público número 3, de la ciudad de *****, Nayarit, en la que de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, me designó como primer y único sucesor de sus derechos agrarios que en vida tenía reconocidos en el ejido de *****, Nayarit, y en la que a su vez revocó y dejó sin efecto cualquier lista de sucesión que pudiera aparecer con anterioridad, lo anterior según se aprecia del contenido de la aludida disposición testamentaria, misma que el suscrito acompañé oportunamente a mi escrito inicial de demanda.**

3.- En virtud de lo anterior, al solicitar el suscrito la respectiva constancia de Derechos Agrarios individuales en Ejidos (boleta informativa), para realizar el correspondiente traslado de derechos por sucesión a mi favor, en base al testamento agrario referido en el punto de derechos que antecede, se me informa de conformidad a la boleta que me fue expedida en respuesta a mi solicitud, que el hoy extinto ***, en base al sobre número *****, de fecha 19 de septiembre del 2008, tenía registrados como sucesores en primero y segundo orden de preferencia, respectivamente, a los *****, sin que en el caso se me diera informe alguno respecto a la lista de sucesión referida en el punto inmediato que antecede, en la que fui designado como primer y único sucesor, siendo por ese motivo que comparezco a través de**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

la presente demanda ejercitando las acciones sucesoria y de nulidad planteadas en los incisos A) y B) del capítulo de prestaciones de esta demanda.

4.- Ahora bien, se da el caso que el diverso demandado ***, desde en vida del titular de los derechos agrarios en cuestión, *****, sin derecho alguno le estuvo molestando y perturbando en la posesión que este venía ejerciendo de manera directa o a través de arrendatarios sobre la parcela que hoy es materia de la litis, que consta de una superficie ***** hectáreas aproximadamente y que se ubica en el predio conocido como "*****", así como en su solar urbano ejidal que hoy también es materia de la litis, que consta de una superficie de 666.00 metros cuadrados y que se ubica en calle Javier mina número 178 del barrio Pueblo Nuevo de la localidad de *****, Nayarit, siendo caso que luego de acontecido el fallecimiento del aludido titular, el citado demandado *****, siguió molestando ahora al suscrito en la posesión de dichos inmuebles ejidales, ya que de propia voluntad en múltiples ocasiones se introducía en el interior de ellos, siendo el caso que actualmente de manera indebida y sin derecho alguno los mantiene en posesión, motivo por el cual comparezco a través de esta demanda en reclamo de las acciones posesorias y de desocupación planteadas en los incisos C), D), E), y F) de la presente demanda.**

En cuanto a la segunda aclaración (foja 50):

"sus colindancias reales y correctas son las que enseguida se señalan:

**AL NORTE.- JESUS RUVALCABA o sucesores
AL SUR.- Con OCTAVIO LOZANO y FELIX HERRERA.
AL ORIENTE.- Con TEOFILO CARRILLO, o sucesores
AL PONIENTE.- Con JOSE NAVARRO y OCTAVIANO LOZANO."**

Por su parte el codemandado ***, produjo contestación a las prestaciones y hechos en los términos que se transcriben (fojas 62 a 67):**

"A LAS PRESTACIONES

A.- Aun cuando no es relativo a mi persona la misma es improcedente ya que el extinto José Joel Hernández ***, no tenía derecho o personalidad alguna para llevar a cabo lista de sucesión, ya que no era titular de los derechos agrarios materia de la Litis.**

B.- Aun cuando no es para el suscrito, la misma es improcedente por las razones expuestas para el primer inciso.

C.- A la correlativa la misma es improcedente ya que el suscrito soy posesionario de buena fe y apoderado legal del legítimo propietario de dichos derechos agrarios el c. *** como se demostrará más adelante, además que ostento la posesión legal**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

del mismo desde hace más de 20 años como se desprende de la constancia del comisariado de *****, Nayarit.

D.- A la correlativa la misma es improcedente ya que el suscrito soy poseionario de buena fe y apoderado legal del legítimo propietario de dichos derechos agrarios el ***** como se demostrará más adelante

E.- La misma es improcedente ya que el suscrito soy poseionario de buena fe, derivada de un poder para actos de administración y dominio por parte del propietario de los derechos ejidales materia de la litis, y tengo la posesión de los bienes materia de la litis desde hace más de veinte años, como se desprende de la constancia de posesión expedida por el comisariado ejidal de *****, Nayarit, por lo que manifiesto el actor carece de veracidad.

F.- La misma es improcedente y que el suscrito he sido poseionario de buena fe, de los derechos materia de la litis, esto derivado de un poder para actos de administración y dominio por parte del propietario de los mismos, como se demostrara más adelante.

A LOS HECHOS

1.- En cuanto al primer punto de hechos que se contesta el mismo es FALSO, YA QUE EL C. *****, JAMAS HA SIDO EJIDATARIO LEGALMENTE RECONOCIDO POR EL NUCLEO EJIDAL DE ***** NAYARIT, YA QUE EL LEGITIMO PROPIETARIO DE DICHS DERECHOS EJIDALES FUE EL C. *****, QUIEN POR LISTA DE SUCESION POR PARTE DE NUESTRO PADRE EL ***** QUIEN DEJO LISTA DE SUCESION EN EL AÑO 2002 A FAVOR DE *****, ADEMAS QUE EL SUSCRITO TENGO LA POSESION DE FORMA PACIFICA, PUBLICA DESDE HACE VEINTE AÑOS, DERIVADA PRIMERO POR MI PADRE Y DESPUES POR EL LEGITIMO PROPIETARIO *****.

2.- En cuanto al segundo de hechos que se contesta NI LO AFIRMO NI LO NIEGO por no ser hecho propio, MAS ES NECESARIO MENCIONAR QUE EL C. ***** NO TENIA DERECHO PARA LLEVAR A CABO SUCESION MEDIANTE LISTA, YA QUE NO ERA PROPIETARIO DE LOS DERECHOS AGRARIOS MATERIA DE LA LITIS, PUESTO QUE EL LEGITIMO PROPIETARIO ES EL *****, ESTO DERIVADO DE LA LISTA DE SUCESION DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2003, MISMO QUE SE ANEXA EN COPIA SIMPLE POR NO TENER LA ORIGINAL PARA PODERLA OFRECERLA YA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INSERTA EN EL EXPEDIENTE ***** EN ORIGINAL RADICADO EN ESTE H. TRIBUNAL.

DERIVADA DE DICHA SUCESION EL *****, OTORGO PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO AL SUSCRITO QUIEN HE ESTADO POSEYENDO DICHS DERECHOS AGRARIOS, DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS COMO SE DESPRENDE DE OFICIO OTORGADO POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS DEL NUCLEO EJIDAL DE *****, NAYARIT Y QUE SE ANEXA AL PRESENTE ESCRITO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

3.- En cuanto al tercer punto de hechos, me permito manifestar que el mismo se desconoce por no ser hecho propio ya que el suscrito jamás fui notificado de tal cuestión.

4.- En cuanto al punto de hechos número cuatro que se contesta, el mismo es COMPLETAMENTE FALSO POR NO SER HECHO PROPIO, YA QUE EL SUSCRITO HE SIDO POSESIONARIO DE BUENA FE DE FORMA PACIFICA, PUBLICA DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE POSESION OTORGADA A MI FAVOR POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE ***, NAYARIT, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013, FIRMADA POR CADA UNO DE ELLOS, ENTONCES DE QUE FORMA IBA A MOLESTAR DICHA POSESION SI EL MISMO ACTOR JAMAS HA POSEIDO DICHOS DERECHOS AGRARIOS, YA QUE EL MISMO TODA SU VIDA HA VIVIDO EN EL VECINO PAIS DEL NORTE Y EL SUSCRITO JAMAS HE SIDO NOTIFICADO DE ALGUN CAMBIO DE TITULAR DE DERECHOS AGRARIOS O NOTIFICADO POR ALGUNA SENTENCIA QUE ASI LO ESTABLECIERA.**

ES NECESARIO MENCIONAR A USTED, QUE DERIVADO DE DICHOS DERECHOS AGRARIOS, EL SUSCRITO HE TENIDO LA POSESION DESDE HACE VEINTE AÑOS Y EXISTEN PLEITOS RADICADOS EN ESTE H. TRIBUNAL EN DONDE EL SUSCRITO CONSERVA DICHA POSESION Y JAMAS HE SIDO NOTIFICADO DE ALGUN CAMBIO DE TITULAR O DONDE SE ME HAYA ORDENADO LA ENTREGA DE LOS BIENES MATERIA DE LA LITIS.

ES NECESARIO MENCIONAR A SU SEÑORIA QUE MI HERMANO *** ESTABA ENFERMO Y NO PODIA MOVERSE DEBIDO A ESA ENFERMEDAD, POR LO QUE NO PODIA IR CON EL NOTARIO APARENTEMENTE A DAR UN TESTAMENTO, ADEMAS QUE NO SE ENCONTRABA COMPLETAMENTE LUCIDO, POR LO QUE SOLICITO SE LLEVE A CABO UNA PRUEBA PERICIAL PARA OBTENER LA VERACIDAD DE LA FIRMA QUE SUPUESTAMENTE ESTAMPO EN EL SUPUESTO TESTAMENTO, ADEMAS QUE DEL MISMO SE DESPRENDE QUE NO SE LLEVO ACABO ALGUN ESTUDIO PARA DETERMINAR SI EL C. ***** ESTABA EN PLENO EJERCICIO DE SUS FACULTADES MENTALES.”**

Por lo que ve a la aclaración de la demanda, enderezada por el LICENCIADO ***, en su carácter de apoderado legal de *****, en contra de *****, ésta la hizo consistir en los mismos reclamos, prestaciones, antecedentes y hechos planteados tanto en el escrito inicial de demanda, como en los escritos ampliatorios y aclaratorios de la misma.**

Por su parte ***, produjo contestación a la demanda interpuesta por *****, en los términos siguientes (fojas 113 a 116):**

“A.- Aun cuando no es relativo a mi persona la misma es improcedente ya que el extinto ***, no tenía derecho o personalidad alguna para llevar a cabo lista de sucesión, ya que no era titular de los derechos agrarios materia de la Litis.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

B.- Aun cuando no es para el suscrito, la misma es improcedente por las razones expuestas para el primer inciso.

C.- A la correlativa la misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de dichos derechos agrarios como se mostrara más adelante.

D.- A la correlativa la misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de dichos derechos agrarios.

E.- La misma es improcedente ya que mi poderdante es propietario de los derechos agrarios materia de la litis y cedí la posesión de al ***.**

F.- La misma es improcedente ya que mi apoderarte ha sido propietario de buena fe, de los derechos agrarios materia de la Litis, y llevó a cabo la cesión de la posesión al *** como se demostrara más adelante.**

A LOS HECHOS:

1.- En cuanto al primer punto de hechos que se contesta el mismo ES FALSO, YA QUE EL C. *** JAMAS FUE EJIDATARIO LEGALMENTE RECONOCIDO POR EL NUCLEO EJIDAL DE ***** , NAYARIT, YA QUE EL LEGITIMO PROPIETARIO DE DICHOS DERECHOS EJIDALES ES MI PODERANTE ***** , QUIEN POR LISTA DE SUCESION POR PARTE DE NUESTRO PADRE EL *****ADQUIRIO DICHOS BIENES EJIDALES Y OTORGO POSESION DE LOS MISMOS AL C. *****.**

2.- En cuanto al segundo punto de hechos que se contesta NI LO AFIRMO NI LO NIEGO por no ser un hecho propio, MAS ES NECESARIO MENCIONAR QUE EL ***NO TENIA DERECHO PARA LLEVAR A CABO SUCESION MEDIANTE LISTA, YA QUE NO ERA PROPIETARIO DE LOS DERECHOS AGRARIOS MATERIA DE LA LITIS, PUESTO QUE EL LEGITIMO PROPIETARIO ES MI PODERDANTE, ESTO DERIVADO DE LA LISTA DE SUCESION DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2003, MISMA QUE SE ENCUENTRA ANEXA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y QUE HAGO MIA PARA TODO LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR, EN COPIA SIMPLE POR NO TENER LA ORIGINAL PARA PODERLA OFRECER YA QUE LA MISMA SE ENCUENTRA INSERTA EN EL EXPEDIENTE 238/2005 EN ORIGINAL RADICADO EN ESTE H. TRIBUNAL.**

DERIVADO DE DICHA SUCESION MI PODERANTE OTORGO LA POSESION Y PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACION Y DOMINIO AL C. *** , QUIEN HA ESTADO POSEYENDO DICHOS DERECHOS AGRARIOS DESDE HACE MAS DE VEINTE AÑOS COMO SE DESPRENDE DEL OFICIO OTORGADO POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS DEL NUCLEO EJIDAL DE ***** , NAYARIT Y QUE SE ENCUENTRA ANEXADO AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

3.- En cuanto al tercer punto de hechos, me permito manifestar que el mismo SE DESCONOCE POR NO SER HECHO PROPIO YA QUE MI PODERANTE JAMAS FUE NOTIFICADO DE TAL CUESTION.

4.- En cuanto al punto de hechos número cuatro que se contesta, el mismo es COMPLETAMENTE FALSO, YA QUE MI PODERANTE ES PROPIETARIO DE LOS BIENES MATERIA DE LA LITIS, Y JAMAS HA SIDO NOTIFICADO DE LO CONTRARIO, ADEMÁS QUE OTORGO DICHA POSESION AL ***, QUIEN HA SEMBRADO DE FORMA PACIFICA Y PUBLICA DESDE HACE MÁS DE VEINTE AÑOS DICHAS TIERRAS, COMO SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE POSESION OTORGADA A SU FAVOR POR PARTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE *****, NAYARIT, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2013, FIRMADA POR CADA UNO DE ELLOS, ENTONCES DE QUE FORMA SE IBA A MOLESTAR DICHA POSESION, SI EL MISMO ACTOR JAMAS HA POSEIDO DICHOS DERECHOS AGRARIOS, YA QUE EL MISMO TODA SU VIDA A VIVIDO EN EL VECINO PAIS NORTE Y MI PODERANTE JAMAS HA SIDO NOTIFICADO DE CAMBIO DE TITULAR DE DERECHOS AGRARIOS O NOTIFICADO POR ALGUNA SENTENCIA QUE ASI LO ESTABLECIERA.”**

Por su parte los demandados ***, produjeron contestación a los hechos de la demanda, aclaración y ampliación en los términos siguientes:**

“EN PRIMER LUGAR LE SEÑALAMOS A ESTE TRIBUNAL AGRARIO, QUE LA PRESENTE DEMANDA ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE E INFUNDADA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Nuestro extinto hermano y tío respectivamente ***, nos designó como sucesores preferentes dentro del sobre número ***** de fecha 19 de septiembre de 2008 Dos Mil Ocho, el cual, fue la voluntad de nuestro difunto hermano y tío respectivamente, en el que siempre le comentaba a los suscritos que nosotros éramos y somos sus únicos sucesores, ya que el sobre en comento, se elaboró de forma legal, y no como lo pretende hacer creer el hoy actor *****, con el testamento que obra en escritura pública número (sic) 3,395 Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 Dos Mil Once, que contiene sucesión agraria, en la que supuestamente nuestro extinto hermano le sucede todos sus bienes ejidales ubicados en el núcleo del Ejido de *****, Municipio de *****, Nayarit, sin embargo, manifestamos a esta Autoridad, que el testamento a que se hace alusión, es falso, debido a que la firma de nuestro difunto hermano que supuestamente se contienen, es falsa, por no haber sido nuestro finado hermano quien la haya firmado, por no existir voluntad, y que sin embargo, dicho testamento fue fabricado por el hoy actor, tal y como se demostrará con la prueba pericial correspondiente.**

Por lo tanto, y por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido por los artículos 170, 178, 181, 182 y demás relativos aplicables de la Ley agraria en vigor, se nos tenga dando contestación a la demanda en la vía de controversias en materia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

agraria, planteada por el C. *****, por lo que se nos tenga manifestando y contestando lo siguiente:

A LAS PRESTACIONES:

A).- Resulta improcedente esta prestación, toda vez que los suscritos somos los únicos y legítimos sucesores del hoy extinto *****, de acuerdo a la lista de sucesión contenida en el sobre número *****, que se encuentra agregada en autos, en virtud que la parte contraria fue quien la agregó. Por ende, la hacemos nuestra dicha documental, por lo tanto, consideramos, que al actor no le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de nuestro extinto hermano y tío respectivamente, toda vez que el testamento que anexa, resulta a todas luces falso, por haber sido fabricado alevosamente por el actor, ya que al tener conocimiento de que los suscritos somos los únicos sucesores por voluntad de nuestro finado hermano y tío respectivamente, este comparece a este H. Tribunal Agrario, presentando documentos falsos, tal y como se acreditará con la prueba pericial en Grafoscopia y Dactiloscopia, en donde se acreditará que la firma que calza en el testamento tildado como falso, ya que no pertenece al puño y letra del finado *****.

B).- De igual forma resulta improcedente, respecto a que se declare nulo el sobre número *****, que contiene la lista de sucesión de derechos agrarios, de fecha 19 de septiembre de 2008 dos mil ocho, toda vez que dicha designación se realizó con todas las formalidades y requisitos, que la Autoridad Registral (RAN), realizó dicha designación en forma legal y además contando con la presencia del extinto *****, quien compareció personalmente ante dicha designación en forma legal y además contando con la presencia del extinto *****, quien compareció personalmente ante dicha dependencia a designar sus sucesores, tal como se desprende en la constancia de Registro de Derechos Agrarios individuales de Ejidos (Lista de Sucesores).

c).- En cuanto a esta prestación, resulta improcedente de que nuestro contrario tenga el mejor derecho a poseer la parcela ejidal, que describe nuestro contrario en dicho punto, tomando en cuenta que nuestro contrario nunca estuvo trabajando la tierra, sino, es el suscrito *****, quien siempre trabajó la parcela en vida, del extinto titular *****, y que por ende, no le asiste la razón al reclamar dicha parcela.

D).- Respecto a esta prestación, es improcedente, que el actor tenga el mejor derecho a poseer el solar urbano ejidal, en el cual se encuentra construido un inmueble ubicado en calle Javier Mina número 178, barrio Pueblo Nuevo, de la Localidad de *****, Municipio del mismo nombre, Nayarit, tomando en cuenta de que dicho bien, también pertenece a los derechos agrarios que legalmente nos otorgó *****, bajo designación de sucesores ante una Autoridad Registral (RAN).

E).- En cuanto a este punto de Hechos, lo ignoramos por no ser hecho propio.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

f).- Respecto a este punto, de igual forma lo ignoramos por no ser hechos que le consten a los suscritos.

A LOS HECHOS:

Al 1.- Es parcialmente cierto, que nuestro extinto hermano y tío respectivamente, fue ejidatario legalmente reconocido en dicho núcleo agrario, así como ser titular del certificado de Derechos Agrarios a que hace alusión la parte actora, en la que ampara la superficie total de *** hectáreas aproximadamente, divididas en dos parcelas, constando la primera de ***** hectáreas inserta en el predio denominado "*****", y la segunda de ***** hectáreas, localizada en el predio conocido como "*****", así mismo, el solar urbano ejidal ubicado en ***** , al interior del asentamiento humano del poblado de ***** , Municipio del mismo nombre, Nayarit, bienes inmuebles de los cuales somos legítimos propietarios, debido a la voluntad de nuestro extinto hermano y tío respectivamente, y que el día 19 de septiembre de 2008 Dos Mil Ocho, se nos designó como sucesores preferentes dentro del sobre número ***** de fecha 19 de septiembre de 2008 Dos Mil Ocho, por ello, dichos bienes, son de única y exclusiva propiedad de los suscritos.**

Al 2.- Es falso lo aducido por el actor, en virtud que la supuesta lista de sucesión que constata en escritura pública número 3395, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, otorgada a favor del mismo resulta a todas luces falsas, en virtud de que el hoy actor, al tener conocimiento de que los suscritos somos los únicos sucesores preferentes de los derechos ejidales de nuestro hermano y tío respectivamente, alevosamente fabricó el documento en el que funda su derecho para venirnos a demandar, el cual consideramos que las prestaciones que reclama el actor, son improcedentes, al ofuscar la buena fe de esta Autoridad, y al violentar nuestros derechos agrarios, que en vida pertenecían al extinto *** , pues resulta falso que en la escritura a que hace alusión nuestro contrario en la cláusula segunda "Bajo Protesta de Decir Verdad, declara el testador ***** , que no ha otorgado lista de sucesión a favor de persona alguna, en caso de su existencia mediante este acto lo tiene por revocado en todas sus cláusulas", dicha cláusula resulta incongruente, en virtud de que nuestro hermano y tío respectivamente, ya nos había otorgado con anterioridad sus derechos ejidales, entonces, como se explica el hecho, de que el propio testador haya ignorado la existencia del sobre número ***** de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho, en donde se nos reconoce como únicos sucesores preferentes de sus derechos agrarios, por ello, es que existe una contradicción, por no haber sido el nuestro hermano y tío respectivamente, quien haya plasmado la firma en la presente escritura, puesto que se realizó sin existir su consentimiento, y por ende, le resultan improcedentes las acciones que se nos pretende reclamar.**

Al 3.- En cuanto a ese punto que se contesta, ignoramos que el actor haya hecho algún trámite de traslado de derechos, sin embargo, es cierto la existencia del sobre a que hace alusión, en el cual nuestro extinto hermano y tío respectivamente, nos

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

registró como sucesores en primero y segundo orden de preferencia, el cual fue voluntad del extinto, en habernos sucedido sus derechos ejidales que se encuentran dentro del poblado de *****, Municipio del mismo nombre, Nayarit, y que en vida le pertenecieron, por ello, no le asiste la razón al actor al manifestar que es el primer y único sucesor, y que con el documento fundatorio de su acción que hoy anexa, carece de validez, por no contener la firma del puño y letra del extinto *****, y que con la prueba pericial correspondiente se acreditará.

Al 4.- Respecto a este punto, quiero señalar a este H. TRIBUNAL, lo ignoramos por no ser hechos que les consten a los suscritos."

Por su parte los hechos de la demanda reconventional hecha valer por los antes citados, consisten en:

"1.- Como lo justifico con la copia debidamente certificada de la constancia de Registro de Derechos Agrarios individuales en Ejidos, de fecha 18 de abril del año 2013, expedida por el Registro Agrario Nacional, de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, en el cual, nuestro finado hermano y tío respectivamente C. ***, nos designa a los suscritos C. *****, con el primer orden de preferencia, y a la C. *****, con el segundo orden preferencia, de sobre número ***** de fecha diecinueve de septiembre del 2008 Dos Mil Ocho, realizada el 20 de marzo del año 2013 dos mil trece, respecto a todos sus derechos ejidales ubicados dentro del ejido de *****, Municipio del mismo nombre, Nayarit.**

2.- Con el fin de justificar las prestaciones que reclamamos en la presente reconvencción, se nos tenga manifestando a esta Autoridad Agraria, que la parte Actora pretende sorprender la buena fe de esta Autoridad, porque si bien es cierto, a los suscritos se nos designó como sucesores preferentes de los derechos agrarios del C. ***, dentro del sobre del cual se ha hecho alusión, y que aclaro que fue en la fecha 19 diecinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho, realizada el día 20 veinte de marzo de 2013 dos mil trece, y el actor al tener conocimiento de la existencia de la lista de sucesión otorgada a nuestro favor, éste, como ya lo hemos mencionado, fabricó el testamento donde se contiene la designación de sucesión, donde supuestamente se le designa al actor como primer y único sucesor, siendo que el documento que adjunta contiene la fecha 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, es decir, que fue elaborado posterior al sobre, donde se nos designa como sucesores preferentes en primer y segundo lugar respectivamente.**

3.- Cabe manifestar que el testamento agrario, en el cual el actor pretende fundar sus pretensiones, en la cláusula segunda, se estipula lo siguiente "bajo protesta de Decir Verdad, declara el testador ***, que no ha otorgado lista de sucesión a favor de persona alguna, en caso de su existencia mediante este acto lo tiene por revocado en todas sus cláusulas", dicha cláusula resulta totalmente incongruente, en virtud, de que nuestro hermano y tío respectivamente, ya nos había sucedido con anterioridad sus derechos agrarios, entonces como se explica el hecho, de que el**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

propio testador haya ignorado la existencia del sobre número ***** de fecha *****, en donde se nos reconoce como únicos sucesores preferentes de sus derechos agrarios, del cual, desde estos momentos objetamos el testamento agrario de fecha 24 veinticuatro de junio que adjunta el actor, en virtud de carecer de validez por no ser nuestro extinto hermano y tío respectivamente, quien haya otorgado el testamento aludido a favor de la parte actora, y que además se demostrará fehacientemente a este alto tribunal agrario, que, la firma que se contiene en dicho documento, no pertenece al puño y letra del fallecido *****.

No omitiendo señalar, que el supuesto testamento agrario de fecha 24 de junio de 2001 dos mil once, que hace alusión el actor, debió de haber sido inscrito en el Registro Agrario Nacional (RAN), al momento que fue otorgado, cosa que no sucedió, sino que fue hasta el día 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, es decir, que existió primeramente la apertura del sobre de la lista de sucesión registrada ante el RAN, y como consecuencia se presume que lo fabricaron con el fin de apropiarse de los derechos ejidales de mi extinto hermano y tío respectivamente, es cuando el actor acude supuestamente ante al RAN, para solicitar la constancia de dichos Agrarios Individuales en Ejidos, entonces como se explica esta autoridad el hecho de que se le haya designado como primer y único sucesor preferente, el día 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, cuando han transcurrido aproximadamente 3 tres años, sin que se haya inscrito o registrado ante la dependencia correspondiente, por ende, el presente testamento agrario que integra la demanda inicial, resulta falso, por haber fabricado, conteniendo una firma que no pertenece al puño y letra de nuestro extinto hermano y tío respectivamente.”

El actor en el principal y demandado en la reconvención *****, produjo contestación a la contrademanda en los términos que se transcriben:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A LA MARCADA CON EL INCISO A).- Es improcedente, en virtud de que el testamento que citan los actores de la reconvención y del cual reclaman su nulidad en este apartado que se contesta, fue otorgado por el hoy extinto *****, en cabal acatamiento a lo que establece en el artículo 17 de la Ley Agraria, por lo que en atención a ello debe declararse improcedente esta prestación, correspondiéndoles en todo caso a los actores reconvencionistas las carga de la prueba para demostrar sus aseveraciones.

A LA MARCADA CON EL INCISO B).- Es improcedente, en virtud de que el testamento otorgado por el hoy extinto *****, a favor de mi mandante ***** y del cual los actores de la reconvención sin fundamento alguno vienen reclamando su nulidad, fue otorgado con fecha posterior a la lista de sucesión en la que fueron instituidos como sucesores en primero y segundo orden de preferencia, respectivamente, lo anterior con independencia, además, que en el propio testamento otorgado a

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

favor de mi poderdante en su cláusula segunda claramente se establece lo siguiente: "que para el caso de la existencia de alguna otra lista de sucesión, mediante este actor la tiene por revocada", situación de la que se advierte con total claridad, que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Agraria, en el caso resulta ser válida la designación de sucesor hecha a favor de mi mandante por virtud del testamento tachado de nulo en la reconvención que vengo contestando, por ser de fecha posterior a la lista de sucesión otorgada a favor de los C.C. ***** e *****, y por no existir otra lista de sucesión posterior a ésta; por lo que en tales circunstancias, debe declararse improcedente la prestación que ahora se contesta.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL MARCADO CON EL NUMERO 1.- Es cierto, más sin embargo aclaro, como ya lo precisé en el inciso B), que antecede, del capítulo de contestación a las prestaciones de la reconvención, que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Agraria, en el caso, la lista de sucesión que citan los actores de la reconvención ***** e *****, otorgada a su favor en el sobre en depósito número *****, de fecha 19 de septiembre de 2008, dicha lista, automáticamente fue revocada y quedó sin efecto legal alguna, en base a la designación de sucesor hecha con posterioridad a favor de mi mandante, por virtud del testamento de fecha 24 de junio de 2011, lo anterior con independencia, además que en el aludido testamento como ya se estableció con antelación en su cláusula segunda, claramente se establece lo siguiente: "que para el caso de la existencia de alguna otra lista de sucesión, mediante este acto la tiene por revocada", situación de la que se advierte que la lista de sucesión de fecha 19 de septiembre de 2008, en las que los C.C. ***** e *****, fueron instituidos como sucesores en primero y segundo orden de preferencia, respectivamente, no surte ningún efecto jurídico, prevaleciendo sobre ella, la última designación de sucesores hecha por el de cujus, que en el caso lo es, el testamento de fecha 24 de junio de 2011, otorgado a favor de mi mandante.

AL SEÑALADO CON EL NUMERO 2.- No es cierto, pues como ya lo he venido señalando con antelación, el hoy extinto *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, dispuso conforme a derecho la lista de sucesión otorgada a favor de mi mandante, por virtud del testamento de fecha 24 de junio de 2011, misma que dejó sin efecto legal alguno, la lista de sucesión otorgada con anterioridad el día 19 de septiembre de 2008, a favor de los hoy actores de la reconvención, siendo por otro lado totalmente falso, lo aseverado por los actores reconvencionistas, cuando señalan que mi mandante, al enterarse de la lista de sucesión de fecha 19 de septiembre de 2008, en la que éstos fueron instituidos como sucesores "fabricó el testamento donde se contiene su designación de sucesor" (testamento de fecha 24 de junio de 2011), aseveración que repito, es totalmente falsa, correspondiéndoles en todo caso a ellos la carga de la prueba para demostrarla.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

AL MARCADO CON EL NUMERO 3.- Es cierto parcialmente, siendo cierto únicamente, lo referido por los actores de la reconvención, en cuanto a lo que señalan en el sentido de que en la cláusula segunda del testamento en cuestión efectivamente se estableció lo siguiente: "Bajo protesta de decir verdad, declara el testador ***, que no ha otorgado lista de sucesión a favor de persona alguna, en caso de su existencia mediante este acto lo tiene por revocado en todas sus cláusulas", pero no es cierto, ni se comparte de ninguna forma lo referido por los actores de la reconvención, en el sentido de que el testamento en comento carece de validez (testamento de fecha 24 de junio de 2011) bajo el ambiguo argumento, "de que si el de cujus *****, ya les había sucedido mediante la lista de sucesión de fecha 19 de septiembre de 2008, como se explica el hecho, de que el propio testador haya ignorado la existencia de dicha sucesión", razonamiento este de los actores reconvencionista, que es totalmente erróneo y equivocado, pero sobre todo que no les arroja ningún beneficio para considerar, que por el simple hecho de que el testador manifestó en el testamento que impugnan, que no había otorgado otra lista de sucesión anterior a la de fecha 19 de septiembre de 2008, cuando esto no era cierto, que por ese simple hecho, el testamento fechado el día 24 de junio de 2011, carece de validez alguna.**

En cuanto a lo que señalan los actores de la reconvención en la parte final de este punto de hechos que se contesta, en el sentido de que la firma que se contiene en el testamento que impugnan, no pertenece al punto y letra del de cujus ***, al respecto señalo que dichas aseveraciones son falsas, pero independientemente de ello, es a los actores reconvencionistas a quienes en todo caso les corresponde la carga de la prueba para demostrarlas, lo anterior, sin dejar de mencionar que la lista de sucesión otorgada por virtud del testamento en mención, esta fue otorgada en escritura pública y ante la fe de una persona investida de fe pública (fedatario público), cuyos actos que se otorgan ante él por si solos son dignos de fe y credibilidad y por consiguiente hacen prueba plena.**

Sin que en el caso sea una circunstancia de licitud y de nulidad del testamento que impugnan los actores de la reconvención, el hecho de que éste no se haya inscrito ante la oficina del Registro Agrario Nacional, al momento en que éste fue otorgado (24 de junio de 2011), sino hasta el día 16 de abril de 2013, es decir, después de haberse aperturado sobre el sobre de sucesión en la que éstos fueron designados como sucesores, por lo que lo expuesto por los actores de la reconvención en ese sentido, resulta ser absolutamente improcedente, por la simple y sencilla razón, de que dicho testamento por sí solo hace prueba plena, independientemente de su registro o su no registro ante la oficina registral que corresponda, siendo por otro lado falso también, el argumento de los actores reconvencionistas cuando refieren que la firma que se contiene en el testamento que impugnan, no corresponde al puño y letra del hoy extinto ***, correspondiéndoles en todo caso a ellos la carga de la prueba para demostrar ese falso argumento."**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

III.- Ahora bien, de los argumentos base de la acción tanto principal como reconvenicional, La Litis por lo que respecta a la primera se circunscribe en determinar si resulta procedente o no:

a).- De los C.C. *** e ***** , el que se declare la nulidad de la apertura del sobre número ***** de fecha 19 de septiembre del 2008, realizada el día 20 de marzo del 2013; en donde aparecen como sucesores los antes citados, respecto de los derechos agrarios del extinto ***** , amparado por el certificado agrario número ***** y como consecuencia jurídica, el reconocimiento del actor como sucesor preferente de acuerdo a la escritura pública número 3395, Libro III, Tomo o volumen cinco, la cual contiene lista de sucesión agraria a su favor de fecha 24 de junio del 2011.**

b).- De los C.C. *** , ***** , ***** y ***** , porque mediante sentencia firme se declare, que corresponde al actor el mejor derecho a poseer la parcela ejidal que consta de una superficie de ***** hectáreas aproximadamente, ubicada en el predio conocido como "*****" amparada con el derecho agrario del cual era titular el hoy extinto ***** , en el núcleo ejidal denominado "*****" Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, misma que cuenta con las siguientes colindancias:**

AL NORTE.- con JESUS RUVALCABA.

AL SUR.- con OCTAVIO LOZANO.

AL ORIENTE.- con JOSE NAVARRO.

AL PONIENTE.- con JUAN CERVANTES.

c).- Asimismo de los C.C. *** , ***** , ***** y ***** , porque mediante sentencia firme se declare, que corresponde al actor el mejor derecho a poseer el solar urbano ejidal y finca en el construida ubicado por calle Javier Mina número 178, barrio Pueblo Nuevo, al interior del asentamiento humano de la localidad de "*****", municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, el cual también forma parte del haber hereditario del hoy extinto ***** , por ser un bien inherente a su derecho agrario del cual era titular en el núcleo ejidal denominado "*****", Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

AL NORTE.- mide 55.50 metros y linda con *** , centro social denominado "Noa Noa".**

AL SUR.- mide 55.50 metros y linda con centro de espectáculos "Hacienda Don Panchín"

AL ORIENTE.- mide 12.00 metros y linda con ZENAIDA RENTERIA P. y ANTONIO GARCIA YAÑEZ.

AL PONIENTE.- mide 12.00 metros y linda con calle Javier Mina.

d).- Porque mediante sentencia firme se condene a los demandados *** y ***** , a la desocupación y entrega material a favor del actor, con todos sus frutos y accesiones, de la**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

parcela ejidal y del solar urbano ejidal identificados en los dos incisos que anteceden.

e).- Porque mediante sentencia firme se condene, conmine y amoneste a los demandados ***** y *****, a que en lo futuro, una vez que sean declaradas procedentes las prestaciones anteriores, se abstengan de perturbar y molestar en la posesión material sobre la parcela ejidal y el solar urbano ejidal que son materia de la presente controversia y que deje plenamente identificados en los incisos b y c.

Por otra parte, la Litis en cuanto a la acción reconvenicional de nulidad, planteada por los C.C. ***** e *****, ésta consiste en:

A).- Por la nulidad del testamento que contiene la designación de sucesión agraria, que obra en escritura pública número 3,395 Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 Dos Mil Once, en la que el extinto ejidatario ***** designa como sucesor a *****, respecto de sus derechos agrarios, en el Ejido de *****, Municipio de *****, Nayarit.

B).- Que mediante sentencia firme, se declare que son legítimos titulares, de los derechos ejidales del extinto ejidatario *****.

IV.- Dada la naturaleza de las acciones puestas en ejercicio de nulidad de la lista de sucesores instituida en el sobre número *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho y sus consecuencias jurídicas, así como respecto de la acción de controversia sucesoria respecto de la validez jurídica del testamento público abierto de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, asimismo la nulidad del aludido testamento público que en vía reconvenicional hacen valer los demandados, ***** e ***** este Órgano Jurisdiccional, por cuestión técnica jurídica analizará en primer término la acción de nulidad de la lista de sucesión agraria de veinticuatro de junio de dos mil once, mediante la cual el extinto ejidatario *****, designó como único sucesor a *****.

Puntualizado lo anterior debe decirse, que como principal vicio de nulidad los demandados refieren, que éste se encuentra afectado de nulidad, en esencia dejan entrever, que la firma que contiene la lista de sucesión agraria, otorgada el veinticuatro de junio de dos mil once, ante el Notario Público número 3, no pertenece al puño y letra del extinto ejidatario *****, sin embargo, no obstante que señalaron en su escrito de reconvenición, que demostrarían fehacientemente que la firma que se contiene en dicho documento público no pertenecía al puño y letra del extinto ejidatario *****, los reconvenicionistas no ofrecieron la prueba pericial en materia de grafoscopia, no propusieron cuestionario sobre el que versaría el desahogo de la misma, ni mucho menos documentos que contuviera la firma indubitable que serviría para el cotejo de la firma dubitable, siendo irrelevantes los argumentos que también señalan como base de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

su acción de nulidad, en el sentido de que es totalmente incongruente la cláusula segunda, contenida en la escritura pública número 3,395, referente a la lista de sucesión agraria que ante Notario Público hizo el hoy extinto *****, esto es, en virtud de que el antes citado ya los había designado como sucesores, respecto de sus derechos agrarios y que por ende, no se explica el hecho de que el testador hubiere ignorado la existencia del sobre número *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en donde se les reconoce como únicos sucesores, razón según refieren por la que objetaron dicho testamento agrario, todo vez que es facultad del ejidatario el designar en cualquier momento sucesores a sus derechos agrarios, máxime que como lo reconocen los propios demandantes, el testador, señaló que en caso de que existiera disposición testamentaria, en ese nuevo acto la revocó, y aun, que no se expresara de esa forma en dicho instrumento público, la última voluntad del ejidatario titular realizada ante la fe de un Notario Público es la que debe de prevalecer, como acontece en el caso que nos ocupa.

Testamento agrario que para mejor comprensión en lo esencial cabe transcribir:

"---En la Ciudad de *****, Nayarit, a las 13:00 (trece) horas del día 24 veinticuatro de junio del año 2011, YO, licenciado JOSE ENRIQUE SAMANIEGO HERNANDEZ, Notario Titular de la Notaría Pública Número tres de la Tercera Demarcación Notarial del Estado, HAGO CONSTAR LISTA DE SUCESION AGRARIA, otorga el señor *****, ante la presencia de los testigos *****.

Me identifiqué ante los que comparecen sobre mi actividad y función notarial, les hice conocer de los delitos y penas en que incurrir los falsos declarantes, les interrogué su disposición de hacer donación de sus órganos después de su fallecimiento que dicen no tener contemplado ese supuesto, al corriente del pago de sus impuestos sin acreditarlo, advertidos de lo anterior, se señalan los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

1.- Bajo promesa de decir verdad, declara el señor ***** que su nombre quedo escrito en el proemio de este instrumento, se identifica con credencial de elector clave *****, que le expide el Registro Federal de Electores, por sus generales dijo ser mexicano, soltero, nació el 15 quince de junio de 1947 mil novecientos cuarenta y siete, originario y vecino de la ciudad de *****, Nayarit, con domicilio en *****, en el barrio de *****, Ejidatario; sus padres fueron los señores *****(finados)

II.- Sigue manifestando el TESTADOR, CON VOZ ALTA DE MANERA CLARA Y TERMINANTE, SU DISPOSICION DE HACER LISTA DE SUCESION AGRARIA TESTAMENTARIA, que YO EL NOTARIO, sujetándome en forma estricta a su voluntad, redacto al tenor de las siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

CLAUSULAS :

PRIMERA.- En los términos del artículo 17, de la Ley Agraria en vigor, el señor *****, otorga LISTA DE SUCESSION AGRARIA, respecto de sus derechos de ejidatario de los que es titular en el ejido de *****, Nayarit; de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

PRIMER Y UNICO SUCESOR: ***.**

SEGUNDA.- Bajo protesta de decir verdad, declara el testador *****, que no ha otorgado lista de sucesión a favor de persona alguna, en caso de su existencia mediante este acto lo tiene por revocado en todas sus cláusulas.

YO, EL NOTARIO FINALMENTE CERTIFICO:

A).- La veracidad del acto.

B).- Que el testador se identificó a satisfacción en los términos de la Ley del Notariado en vigor, quedando su nombre y generales asentados en el presente instrumento, a quien considero con capacidad legal para contratar, obligarse y testar por no presentar huellas visibles de incapacidad civil..."

A mayor abundamiento, el artículo 17 de la Ley Agraria, establece como facultad de todo ejidatario el designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y demás inherentes a su calidad de ejidatario, numeral que establece que bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, el cual para su mejor comprensión cabe transcribir:

Artículo 17.- [...]

Cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia número *****, con número de registro *****, de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo *****, Marzo de 2011, Página: *****, del rubro y texto siguientes:

"SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)." [...]

De lo anteriormente transcrito, sea advierte que dicha lista de sucesión agraria, se realizó ante la fe del Notario Público número 3, de la Tercera Demarcación Notarial en la Ciudad de *****, Nayarit, y al haberse realizado dicha lista ante un Funcionario que en ejercicio de sus funciones con fe pública, que certifica dicho acto, es de absoluta necesidad ofrecer una prueba de tal manera evidente que su fuerza sea capaz de quebrantar esa plena fe concedida por la ley a la certificación del notario derivada precisamente de la función pública encomendada al Notario

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Público, tanto más, si los hechos fundatorios de la acción no fueron acreditados por el demandante, por lo que en ese tenor al no acreditarse por parte del accionante la existencia de elementos claramente definitorios que ameriten romper con el principio de prueba plena, derivada precisamente de la función pública encomendada al Notario Público, es que resulta improcedente la acción ejercitada por los reconvencionista, cobra aplicación al respecto la tesis, consultable en el semanario judicial de la federación, ***, Tomo*****, Pág. *****, de rubro y texto siguiente:**

"NOTARIOS PUBLICOS, CERTIFICACIONES DE LOS." [...]

Consecuentemente, resulta improcedente la acción de nulidad de la lista de sucesión agraria testamentaria, contenida en la escritura pública número 3395, del Libro III, Tomo V, folio 2454, del protocolo de la Notaría Pública número tres, de la tercera Demarcación territorial en ***, Nayarit.**

V.- Ahora bien, por lo que respecta a la acción principal, es de resaltar que al resultar improcedente la acción de nulidad de la lista de sucesión agraria testamentaria que el hoy extinto ejidatario ***, realizó ante el Notario Público número tres, de la tercera demarcación territorial, que en vía reconvencional plantearon los demandados ***** e *****, es de resaltar que como hecho notorio que invoca este Organo (sic) Jurisdiccional en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria de la Ley de la Materia y del material probatorio que obra en autos, se advierte que es procedente la prestación de nulidad de la lista de sucesión, que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, realizó el citado ejidatario, resguardada bajo el sobre número *****, mediante la cual se designó como sucesores a los hoy demandados y en el orden que se citan ***** e *****, toda vez que con posterioridad revocó tal designación de sucesores, puesto que como se lleva visto, el del cujus con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, realizó nueva disposición testamentaria o lista de sucesores, ante el Notario Público número tres, de la tercera demarcación territorial en la Ciudad de *****, Nayarit, mediante la cual expresó su voluntad en términos del artículo 17 de la Ley Agraria, designándolo como únicos sucesor de sus derechos que como ejidatario le corresponden en el ejido de antecedentes, estableciendo además como ya se dijo en dicho testamento público abierto la revocación de cualquier otra lista de sucesión que hubiere otorgado, por lo que en ese tenor es que prevalece como última voluntad del ejidatario la designación que como sucesor designó ante el citado Notario Público favor del hoy actor y por ende es que resulta procedente declarar la nulidad de la lista de sucesión resguardada bajo el sobre número *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en la que aparecen como sucesores designados los hoy demandados ***** e *****.**

En consecuencia el Delegado del Registro Agrario Nacional deberá cancelar el certificado que se hubiere expedido o esté por expedir a nombre de *** y/o *****, por virtud de la precitada**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

lista de sucesión resguardada bajo el sobre número *****, de diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Por otra parte, y como consecuencia de todo lo anterior, se debe de condenar a ***** y *****, a la desocupación y entrega física y legal de la parcela con superficie de aproximadamente ***** hectáreas, ubicadas en predio denominado *****, cuyas colindantes se citan en el escrito de ampliación de demanda, lo anterior es así, toda vez que es el propio demandado *****, quien reconoce encontrarse en posesión del referido bien inmueble por virtud del consentimiento, autorización y encargo de la persona que este último señala como legítimo propietario, *****, posesión que refiere viene ejerciendo desde hace más de veinte años, sin que este último hubiera acreditado en autos, como lo refiere en su escrito de contestación, ser el propietario de los derechos agrarios que amparan la precitada parcela y haber cedido la posesión de los mismos a *****.

Lo anterior, no obstante que refiera como argumentos de defensa que es falso que el hoy extinto *****, hubiera sido ejidatario legalmente reconocido en el núcleo ejidal de *****, municipio de su mismo nombre, Nayarit, y por ende, titular de los derechos agrarios en controversia, ya que según refiere tales derechos, él los adquirió por lista de sucesión de fecha doce de agosto dos mil tres, por parte de su extinto progenitor *****y que al haber adquirido vía sucesoria, es por lo que a su vez otorgó posesión de los mismos al codemandado *****, sin que el precitado ***** tuviera derecho alguno para disponer de tales derechos agrarios mediante la designación de sucesores, precisando que tal lista de sucesores se encuentra en original en los autos que conforman el expediente número *****, legajo instrumental que se tiene a la vista al momento de resolver el presente controvertido y que se conforma de un total de 213 fojas útiles, en el que el hoy extinto ***** demandó de *****, un mejor derecho para adquirir vía sucesoria los derechos agrarios del autor de la sucesión el ejidatario *****, amparados por el certificado de derechos agrarios número *****, agotadas que fueron las etapas procesales de la citada controversia sucesoria por resolución de veintinueve de enero de dos mil siete, se determinó procedente la acción planteada por el actor *****, a quien se le declaró un mejor derecho para heredar los derechos agrarios del extinto ejidatario ***** amparados por el certificado de derechos agrarios número *****, en el ejido de antecedentes y por ende, se le adjudicaron vía sucesoria los mismos, condenando al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, a la cancelación del alta por traslado de derechos por sucesión que realizó *****, el cuatro de agosto de dos mil cuatro, cancelando también las inscripciones derivadas de tal solicitud y como consecuencia, el que se inscribiera como titular de los derechos agrarios del extinto ejidatario *****a *****, fallo que fue notificado mediante resolución a *****el veinte de febrero de dos mil siete, causando ejecutoria por ministerio de ley dicha resolución mediante proveído de dos de mayo de ese mismo año.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Por lo que en ese tenor es que devienen infundados los argumentos de defensa planteados por los demandados ***** y ***** , en el sentido que refieren que el segundo de los citados es el legítimo titular y propietario de los derechos agrarios que amparan la citada parcela, al acreditarse con el referido legajo instrumental que contrario a lo señalado por ***** , quien adquirió los derechos agrarios vía sucesoria del extinto ejidatario ***** lo fue ***** , quien realizó disposición testamentaria en primer término a favor de los demandados ***** e ***** , el diecinueve de septiembre de dos mil ocho y con posterioridad, el veinticuatro de junio de dos mil once, a favor del hoy actor ***** , consecuentemente, es este último quien acredita un mejor derecho para poseer y usufructuar los derechos agrarios que viene reclamando, consistentes en la parcela de aproximadamente ***** hectáreas, ubicadas en el predio conocido como ***** , que al norte colinda con ***** o sucesores; AL SUR.- Con ***** ; AL ORIENTE.- Con ***** , o sucesores; AL PONIENTE.- Con ***** .

Por otra parte, respecto de la pretensión del actor de que se condene a los demandados ***** , ***** , ***** y ***** , a la desocupación y entrega física y legal del solar urbano ejidal, y finca en él construida, ubicado en ***** , con la medidas y colindancias que cita en su escrito de aclaración y ampliación de demanda, esta también resulta procedente, toda vez que de conformidad con la constancia de posesión de terreno ejidal sin fecha, expedida por los C.C. ***** , en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de antecedentes, quienes certifican que ***** , se encuentra en posesión y registrado en los libros que obran en ese núcleo agrario, con un solar ejidal con casa habitación, ubicada ***** , lo que es reiterado por constancia expedida por el citado Organo (sic) de Representación ejidal, el veintiocho de julio de dos mil tres, mediante al cual de nueva cuenta hacen constar que ese Comisariado Ejidal tuvo a bien ceder a ***** , la posesión de un solar en la zona urbana de ese ejido, con superficie de aproximadamente ***** metros cuadrados, siendo ***** metros de frente por ***** metros de fondo aproximadamente, con las medidas y colindancias citadas en la misma ***** , y con la confesión expresa de los demandados ***** y ***** , en el sentido que reconocen que el referido solar urbano ejidal en controversia, forma parte de los derechos inherentes a la calidad agraria del ejidatario ***** , de quien a su vez, como quedó acreditado en autos le fueron reconocidos a ***** por resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, emitida en los autos del expediente ***** del índice de este Tribunal Unitario Agrario, es evidente que como se anticipó también resulta procedente el condenar a los citados demandados a la desocupación física y legal del referido bien inmueble, por tratarse los derechos sobre el solar urbano ejidal, derechos inherentes a la calidad agraria de ejidatario, como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria que refiere que: "Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

derechos que el reglamento interno que cada ejido les otorgue sobre las demás tierras y los demás que legalmente les correspondan". Máxime que consta en autos, que al interior del ejido se reconoce dicho bien inmueble como parte del derecho del extinto ejidatario ***** (fojas 137 y 138), y así lo reconocen expresamente los demandados ***** (fojas 62 a 67) y ***** (fojas 113 a 116), confesión que hace prueba plena en su contra en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria 95, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y así lo sustenta la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, del rubro: "DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO, EN LA CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA.". Así como la tesis de jurisprudencia número I.1o.T. J/34, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 669, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA." [...]

En consecuencia, se condena a los demandados ***** y ***** , para que en el plazo de diez días, en forma voluntaria desocupen y entreguen en favor del actor ***** , la aludida superficie de aproximadamente ***** hectáreas, ubicada en el predio ***** , así como el solar urbano ejidal con casa habitación, ubicada ***** , con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega, pues como ya se dijo en la parte considerativa de esta sentencia, la referida superficie pertenece al derecho agrario del actor.

Consecuentemente, remítase copia certificada del presente veredicto a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para la inscripción a que se refiere el artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria; y para que cancele el certificado de derechos agrarios que hubiere expedido a nombre del de cujus ***** o el registro de éste como ejidatario derivado de la resolución dictada en los autos del expediente ***** de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, y expida un nuevo certificado a nombre del actor ***** , que lo acredite como titular de la derechos de referencia; así mismo para que cancele el registro de la lista de sucesores realizada por el extinto ejidatario ***** , depositada ante ese Organó (sic) de Representación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante sobre número ***** y las consecuencias jurídicas que de la mismas hubieren realizado.

Así las cosas, es de concluir que esta resolución, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se dicta a verdad sabida, sin sujetarse este Tribunal a reglas sobre estimación y valoración de las pruebas, sino apreciando los hechos así como los documentos, los que se estimaron en conciencia, fundando y motivando este fallo, debiéndose concluir que siendo el problema agrario de naturaleza social, los Tribunales Unitarios Agrarios, creados exprofeso para

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

solucionarlos mediante el análisis de los medios de convicción, deben llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, único límite que les impone la propia compilación para normar su actividad, en razón y con fundamento en ello, este Órgano Jurisdiccional dicta esta resolución a verdad sabida, acorde a la normatividad en mención, tomando de apoyo todos aquellos elementos que le dan luz en la emisión de este fallo, basándose en la equidad y la buena fe. Los razonamientos fundados y motivados con antelación, encuentran apoyo jurídico en la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo número 573/93, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, diciembre de 1994, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS." [...]

OCTAVO: La sentencia antes indicada fue notificada a *****, parte demandada en el principal y actor en reconvención, el siete de mayo de dos mil quince.

NOVENO: Inconforme con la sentencia referida, *****, parte demandada en el principal y actora en reconvención, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince, al que le recayó acuerdo de veintiuno de mayo del mismo año, en el que se ordenó correr traslado a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente *****, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

DÉCIMO: Por auto del once de junio de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número **R.R. 247/2015-19**; y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente para que formule el proyecto de resolución definitivo y en su oportunidad someterlo a la aprobación del Pleno; y,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer de los recursos de revisión.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión promovido por *****, parte demandada en el juicio agrario natural y actor en reconvención, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, en el expediente número *****. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria...”.**

“...Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios...”.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

"...Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...".

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: 1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; 2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, 3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Por cuestión y técnica jurídica, se procede a analizar en primer término si se acreditan los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por *****, parte demandada en el juicio agrario natural número *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, del que deriva la sentencia impugnada, la que considera le causa perjuicios por lo que se considera que fue interpuesto por parte legítima para ello, en consecuencia, se estima que cumple con el **primer requisito** de procedencia del recurso de revisión.

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, fue notificada a *****, el siete de mayo de dos mil quince, en tanto que en el escrito de agravios fue presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince, como se advierte de la constancia de notificación que obra visible a foja 215, habiendo transcurrido el término de **nueve** días hábiles, descontando los días nueve, diez, dieciséis y

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

diecisiete de mayo por ser sábados y domingos; por lo que, el medio de impugnación se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley Agraria y 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente en lo concerniente al **tercer requisito** de procedencia del recurso de revisión, relativo a que el medio de impugnación se hubiera hecho valer en contra de la sentencia emitida por algún Tribunal Unitario Agrario, que haya conocido y resuelto, en primera instancia, los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, si se cumple, dado que en el juicio agrario natural número *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, que da vida al presente recurso de revisión, resolvió cuestiones o controversias relacionadas con la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, consistente en la nulidad de la apertura del sobre número ***** de fecha diecinueve de septiembre del dos mil ocho, realizada el día veinte de marzo del dos mil trece; en donde aparecen como sucesores ***** e ***** de los derechos agrarios del extinto ***** de su certificado agrario número *****.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, son al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La sentencia que se combate, viola en contra de mi persona y la de mi hija ***** los derechos humanos contenidos en los artículo (sic) 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, esto es así porque el Tribunal Unitario Agrario, emite una sentencia en la que no se les da el debido alcance a las manifestaciones hechas por el suscrito, atendiendo las consideraciones siguientes: desde la contestación de la demanda que el de la voz, realice manifesté que la disposición testamentaria realizada por el extinto José Joel Hernández *****, era nula, puesto que por principio la firma que obra en

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

la misma no es del de cujus, sino una firma alterada, por lo que la Autoridad, dada la naturaleza de mi aseveración debió ordenar la práctica de las diligencias necesarias para que quedara acreditado mi dicho, omitiendo, hacer alguna investigación al respecto, sino dando por acreditado lo que menciono (sic) el C. *****, y dando por acreditado su dicho, aun cuando él mismo, manifiesta desde su escrito de demanda que en el Registro Agrario Nacional, que es la autoridad encargada de llevar a cabo el control de disposiciones testamentarias quienes aparecían como sucesores de mi extinto hermano, éramos el de la voz y mi hija Imelda, puesto que somos quienes aparecemos en la lista de sucesión agraria contenida en el sobre número *****, de fecha 19 de septiembre de 2008, donde mi hermano claramente me estipuló como sucesor preferente de sus derechos agrarios, derechos que adquirió mediante una resolución del Tribunal Unitario Agrario del distrito (sic) 10 entro (sic) del expediente *****, de fecha 29 de enero de dos mil siete, por lo que se debe respetar la voluntad del testador, misma que ampara los derechos del certificado parcelario número *****; y por tanto se me debe reconocer la calidad de heredero y sucesor preferente, además que el presunto testamento hecho el 24 de junio de 2011, por mi extinto hermano José Joel Hernández *****, carece de especificación de cuáles son los derechos agrarios que le hereda al presunto heredero *****, sino que se hace de manera genérica y únicamente enuncia que otorga lista de sucesión agraria, respecto de sus derechos de ejidatario de los que es titular en el ejido de *****, siendo esto general; además es preciso hacer mención que el actor nunca ha realizado actos posesorios sobre ninguno de los bienes, puesto que como se narró en diversas ocasiones dentro del juicio el actor radica en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO.- Ahora bien, se violenta en mi perjuicio de igual forma que la autoridad omite hacer alguna manifestación en relación a la omisión del Notario Público no. 3 de *****, Nayarit, Lic. José Enrique Samaniego Hernández, de notificar al Registro Agrario Nacional, sobre la supuesta manifestación hereditaria a que hace referencia, violentándose lo estipulado en los siguientes artículos:

- De la ley agraria:

Artículo 156.- [...]

- Del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional:

Artículo 9o. Para mejor desarrollo de sus funciones registrales y catastrales en materia de control de tenencia de la tierra, los notarios públicos y los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio deberán dar aviso al Registro de: a) las operaciones relacionadas con la propiedad de origen ejidal o comunal; b) las operaciones sobre conversión de propiedad de dominio pleno a propiedad ejidal; c) las operaciones de adquisición de tierra rústica por sociedades mercantiles o civiles, y d) las operaciones de traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Asimismo, los fedatarios públicos darán aviso al Registro, de las listas de sucesión en las que hayan intervenido y que contengan disposiciones sobre derechos agrarios parcelarios y de uso común.

Sobre esto ninguna aclaración o manifestación hace la autoridad, y entonces debe entenderse que efectivamente la lista de sucesión notarial que agrega la actora es falsificada, por lo que de mis argumentos vertidos y de conformidad con la ley agraria en su artículo 186 segundo párrafo:

“Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”.

Y del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria, la autoridad debió determinar el desahogo de algunas probanzas para efecto de acreditar lo que el suscrito narre, pues no hay la debida fundamentación y motivación al respecto:

ARTICULO 79.- [...]

Por lo que considero que el Tribunal Unitario Agrario, debió decretar la práctica de probanzas para dirimir la citada controversia, pues como se ve de mi escrito de contestación a la demanda y de reconvenición tuve la intención de ofertar medios probatorios tendientes a acreditar mis afirmaciones, omitiéndose manifestaciones al respecto.

TERCERO.- Ahora bien otra incongruencia de la mencionada designación testamentaria es lo dispuesto en la cláusula SEGUNDA, pues claramente se aprecia que supuestamente el finado *****, **bajo protesta de decir verdad, declara el testador que no ha otorgado lista de sucesión a favor de persona alguna,** declaración que está fuera de toda lógica puesto que, mi hermano personalmente depositó el sobre en el que me designa como sucesor preferente, por lo que de ser cierto y veraz, el supuesto testamento, él debió de manifestar que ya existía una manifestación de su voluntad previa, y que por tanto se debía dejar sin efectos.

CUARTO.- Además me ocasiona agravio que en la sentencia dictada no se toma en consideración lo estipulado por el artículo 189 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice:

“Artículo 189”.- [...]

Atento a este artículo no se toman en consideración mis manifestaciones vertidas en los diversos escritos presentados ante este Tribunal, puesto que no se hace referencia a lo manifestado de que el supuesto testamento hecho ante notario, no es firmado por el puño y letra de mi hermano, ya que en sus últimos días estuvo delicado de salud y no salía de casa, y todo el

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

tiempo que vivió manifestó que los herederos de sus bienes agrarios seríamos tanto el suscrito como mi hija *****.

QUINTO.- Además es preciso hacer mención que en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2014, se llevó a cabo una audiencia en el juicio, a la que asistí, pero donde desgraciadamente mi mandatario no pudo acudir y envió a su hijo presunto pasante de derecho a acompañarnos al suscrito y a mi hija, y en la mencionada audiencia nos preguntaron si queríamos ofrecer pruebas y él pasante nos dijo que no, por lo que perdimos el derecho a ofertarlas, pero considero que se viola la igualdad procesal entre el de la voz y mis contrarios, puesto que ellos iban asesorados por licenciados en derecho que habían acreditado su personalidad, y que me ocasiona grave perjuicio, puesto que quedé en estado de indefensión y a pesar de esto el tribunal unitario, no ordena de oficio, ninguna prueba para acreditar lo que ya se había manifestado por las partes en la fase postulatoria, donde en mis escritos precise la falsificación del documento, cobra aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 176067

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.3o.5 A

Página: 2523

“VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO.” [...]

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Derivado de las manifestaciones hechas con anterioridad considero que se han violado mis derechos humanos, puesto que no se funda y motiva adecuadamente por la autoridad su determinación, sino que básicamente da por cierto lo manifestado por Armando, sin tomar en cuenta que él ni vive en el país, puesto que radica en Estados Unidos, ni ha tenido nunca intención de ejercitar actos de posesión, puesto que como del sumario se desprende quien realmente posee desde hace tiempo tanto la parcela ubicada en la localidad d***** , como el solar urbano ubicado en el barrio del Pueblo Nuevo en ***** , como se desprende de su declaración y de la aceptación que todas las partes hicimos dentro del juicio.” [...]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

CUARTO: Una vez que han quedado transcritos los agravios hechos valer por el recurrente, este Tribunal *A quem*, procede a realizar el estudio y análisis de los mismos.

En cuanto al primer agravio, esencialmente se hace consistir en que la sentencia que se combate es violatoria de los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que el Tribunal *A quo*, no le dio el debido alcance a las manifestaciones hechas por el recurrente, ya que señala, que desde la contestación de la demanda realizó manifestación en el sentido de que la disposición testamentaria realizada por el extinto *****, era nula, puesto que por principio la firma que obra en la misma no es del de cuius, sino una firma alterada, por lo que la autoridad, dada la naturaleza de su aseveración, debió ordenar la práctica de las diligencias necesarias para que quedara acreditado su dicho.

Agravio que resulta fundado, ello es así, al advertir que le asiste razón al recurrente, toda vez que de autos se desprende que a fojas 72, se encuentra el escrito de fecha siete de marzo de dos mil catorce, suscrito por *****, mediante el cual dan contestación a la demanda entablada en su contra y que en cuanto a lo que nos interesa se advierte lo siguiente:

"...Nuestro extinto hermano y tío respectivamente ***, nos designó como sucesores preferentes dentro del sobre número ***** de fecha 19 de septiembre de 2008 Dos Mil Ocho, el cual, fue la voluntad de nuestro difunto hermano y tío respectivamente, en el que siempre le comentaba a los suscritos que nosotros éramos y somos sus únicos sucesores, ya el (sic) sobre en comento, se elaboro (sic) de forma legal, y no como lo pretende hacer creer el hoy actor *****, con el testamento que obra en escritura pública número 3,395 Tres Mil Trescientos Noventa y Cinco, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2011 Dos Mil Once, que contiene la sucesión agraria, en la que supuestamente nuestro extinto hermano le sucede todos sus**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

bienes ejidales ubicados en el núcleo del Ejido de ***,
Municipio de *****, Nayarit, sin embargo, manifestamos a
esta Autoridad, que el Testamento a que se hace alusión, es falso,
debido a que la firma de nuestro difunto hermano que
supuestamente se contiene, es falsa, por no haber sido nuestro
finado hermano quien la haya firmado, por no existir voluntad, y
que sin embargo, dicho testamento fue fabricado, por el hoy
actor, tal y como se demostrara con la prueba pericial
correspondiente.”**

“...por lo tanto, consideramos, que el actor no le corresponde el mejor derecho a suceder los derechos agrarios de nuestro extinto hermano y tío respectivamente, toda vez que el testamento que anexa, resulta a todas luces falso, por haber sido fabricado alevosamente por el actor, ya que al tener conocimiento de que los suscritos somos los únicos sucesores por voluntad de nuestro finado hermano y tío respectivamente, este comparece a este H. Tribunal Agrario, presentando documentos falsos, tal y como se acreditará con la Prueba Pericial en Grafoscopia y Dactiloscopia, en donde se acreditará que la firma que calza en el testamento tildado como falso, ya que no pertenece al puño y letra del finado ***,.”**

“...por ello, no le asiste la razón al actor al manifestar que es el primer y único sucesor, y que con el documento fundatorio de su acción que hoy anexa, carece de validez, por no contener la firma del puño y letra del extinto ***, y que con la prueba pericial correspondiente se acreditará.”**

“...desde estos momentos objetamos el testamento agrario de fecha 24 de junio que adjunta el actor, en virtud de carecer de validez, por no ser nuestro extinto hermano y tío respectivamente, quien haya otorgado el testamento aludido a favor de la parte actora, y que además se demostrará fehacientemente a este alto tribunal agrario, que, la firma que se contiene en dicho documento, no pertenece al puño y letra del fallecido ***,.”**

“...es decir, que existió primeramente la apertura del sobre de la lista de sucesión registrada ante el RAN, y como consecuencia se presume que lo fabricaron con el fin de apropiarse de los derechos ejidales de mi extinto hermano y tío respectivamente, y es cuando el actor acude supuestamente ante el RAN, para solicitar la Constancia de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, entonces como se explica esta Autoridad el hecho de que se le haya designado como primer y único sucesor preferente, el día 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, cuando han transcurrido aproximadamente 3 tres años, sin que se haya inscrito o registrado ante la dependencia correspondiente, por ende, el presente testamento agrario que integra la demanda inicial, resulta falso, por haber fabricado ilegalmente, conteniendo una firma que no pertenece al puño y letra de nuestro extinto hermano y tío respectivamente.”

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Así mismo, resulta importante destacar que el mencionado escrito de contestación de demanda, no contiene referido como tal, capítulo de pruebas.

Ahora bien, resulta evidente que el recurrente al momento de dar contestación a la demanda, fue reiterativo en señalar que el documento base de la acción del actor, correspondiente al testamento de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, no corresponde al extinto *****; lo cual se acreditaría con la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia; y que en la especie no aconteció en virtud de que como se ha dicho, dicha prueba no fue ofrecida correctamente, ni mucho menos ordenada como prueba para mejor proveer por parte del Tribunal de la causa; pero que en esencia dicha prueba resulta indispensable y trascendente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; y que si bien es cierto, como ya se dijo el demandado hoy recurrente no lo refirió en un apartado especial de pruebas dentro de su escrito de contestación de la demanda, no menos cierto es que si lo refirió en el cuerpo del mismo escrito, de ahí que el *A quo*, al tratarse de un ejidatario en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 164¹ de la Ley Agraria, debió suplir la deficiencia de sus planteamientos; además de lo anterior, tenía la obligación de recabar de manera oficiosa el desahogo de dicha probanza en términos del artículo

¹ **Artículo 164.-** En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.”

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

186² de la Ley Agraria, disposición que establece claramente la potestad del juzgador de allegarse de todas aquellas pruebas o diligencias que resulten necesarias para el conocimiento de la verdad, lo que en la especie no aconteció; y con ello no nada más contraviene lo dispuesto en los artículos anteriormente aludidos; sino además su propia determinación ordenada mediante el acuerdo emitido durante la celebración de la audiencia de ley del ocho de septiembre de dos mil catorce, y en el diverso proveído del tres de octubre de dos mil catorce; a saber, respectivamente:

"... ACUERDO DEL TRIBUNAL...

"...por ofrecidas sus pruebas señaladas en el escrito que en uso de la voz exhibió..."

"2.- FIJACION DE LA LITIS.- Analizadas las pretensiones de los litigantes, se determina que la litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en su ampliación y aclaración, y a la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hacen valer la parte demandada *** Y ***** , que hacen valer en su escrito de demanda reconvencción. Todo lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran las partes, y valoración estricta de conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva."**

(Lo subrayado es nuestro)

"...Vista la cuenta que antecede, el Tribunal ACUERDA:

UNICO.- Téngase a la demandada, en los términos de su escrito cuyo contenido en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias, proponiendo pruebas de su intención; las cuales no son de admitir dada la extemporaneidad en su oferta, y es que la fase procesal correspondiente tuvo lugar en segmento de audiencia del día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde en forma expresa los demandado *** y ***** manifestaron que no tenían más pruebas que ofrecer; de ahí que se reitere la negativa a admitirle las pruebas, con las reservas de que, si con**

² **"Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

posterioridad este Tribunal advierte la necesidad de recabar esas u otros medios de convicción necesarios para la debida solución de la contienda, proveerá lo conducente. Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 185 y 186 de la Ley Agraria.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE POR LISTA Y CUMPLASE

Así lo acordó y firma la Ciudadana licenciada MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA CABANILLAS, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19 ante el Ciudadano licenciado RAFAEL VERDUGO LÓPEZ, Secretario de Acuerdo que autoriza y DA FE."

Luego entonces, resulta evidente que el Tribunal de la Causa, no contó con los elementos necesarios para conocer la verdad histórica, que le permitan tener la certeza de los hechos narrados por las partes en el juicio, de ahí que resulte indispensable el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia; toda vez, que resulta fundamental tener la certeza de que la firma, y en su caso la huella dactilar, que contenga el testamento con el que el actor sustenta su derecho, fueron plasmados por el de *cujus* *****.

Así mismo, como ha quedado referido en el considerando segundo de la presente resolución, al tratarse en la especie de una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; resulta evidente que debe ser llamado a juicio el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a las prestaciones que le demanda el actor *****.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales y de tesis; emitidos por el más alto tribunal de nuestro país:

“Época: Décima Época

Registro: 2006193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A. J/1 (10a.)

Página: 1365

PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL.

De una interpretación teleológica de los artículos 185 a 187 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales de la materia tienen la obligación de recabar oficiosamente pruebas y acordar su práctica, ampliación o perfeccionamiento cuando sean indispensables para conocer la verdad sobre los puntos sometidos a litigio; por tanto, la omisión de actuar en ese sentido constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, análoga a las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, e impugnabile en el juicio uniinstancial que se interponga contra la resolución definitiva del asunto, dado que la referida obligación probatoria resulta indispensable, a fin de que el fallo se emita conforme a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 256/2008. Adelaido Gregorio Félix. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Alfredo Rafael López Jiménez.

Amparo directo 315/2010. Birjilio Gomes Brito. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 391/2010. Agustín Ayala Perdomo. 3 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Amparo directo 43/2011. Dominga Alarcón Guevara. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Alejandra Popoca Pérez.

Amparo directo 272/2013. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 54/97, de rubro: "JUICIO AGRARIO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 212.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**"Época: Octava Época
Registro: 209144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.69 A
Página: 251**

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN EL JUICIO AGRARIO. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL ORDINARIO NO ES OMNIMODA.

La facultad que el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor otorga a los Tribunales Agrarios, no debe ejercerse de manera caprichosa ni queda sujeta a su libre parecer, porque la intención del legislador estriba en que la potestad de ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conduzca al mejor conocimiento de la verdad; es decir, no es una facultad absoluta e indiscutida, sino discrecional y ponderada, sujeta siempre a las reglas de la lógica y el raciocinio. De suerte que si el Tribunal Agrario al resolver la controversia suscitada en torno al reconocimiento de derechos agrarios, manifiesta tener duda acerca de la autenticidad de los documentos relacionados con el nombramiento de sucesores preferentes por parte del titular de los derechos agrarios, y a pesar de ello no ordena la práctica de la pericial, viola el citado precepto legal y por consiguiente las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues para llegar al conocimiento de la verdad es ineludible mandar el desahogo de la prueba pericial, por ser la idónea para esos menesteres, aun cuando las partes no la hayan ofrecido, con base en la facultad que le otorga el mencionado artículo del código agrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 888/94. María de la Luz López viuda de Manrique. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo."

**"Época: Novena Época
Registro: 192280
Instancia: Segunda Sala**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 24/2000

Página: 220

DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada.

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil.

Notas:

La tesis 2a./J. 109/99 a que se hace mención aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

octubre de 1999, página 462, con el rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS."

Por ejecutoria del doce de enero de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 30/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

En cuanto al **quinto agravio** hecho valer por el recurrente, medularmente se hace consistir en que en la audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se viola la igualdad procesal entre el recurrente y sus contrarios, en virtud de que ellos iban asesorados por licenciados en derecho y el recurrente iba acompañado de un pasante en derecho.

Agravio que resulta fundado toda vez que a fojas 158 y 159 de autos, se encuentra agregada el acta de audiencia celebrada a las once horas del día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, de la cual se hizo constar la asistencia entre otros de la demandada *****, así como del codemandado *****, quienes comparecieron asistidos del pasante en derecho *****; a quien inclusive se le requirió para en el término de cinco días posteriores exhibiera copia certificada de su carta de pasante en derecho; requerimiento que de autos no se acredita haber sido desahogado; de la misma forma se hizo constar la asistencia de la parte actora *****, acompañado del Licenciado *****; luego entonces, no hay duda de que existe una violación al procedimiento, toda vez que se dejó de observar lo previsto por el artículo 179 de la Ley Agraria; ello es así, al realizar una sana interpretación con respecto a la igualdad y equilibrio entre las partes, la cual se deriva la asesoría legal adecuada y real, como una formalidad en el procedimiento, para garantizar a las partes el derecho de defensa adecuado, lo que en la especie no aconteció, al no haber ocurrido un equilibrio e igualdad

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

procesal entre los contendientes; sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente:

**“Época: Novena Época
Registro: 176067
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.3o.5 A
Página: 2523**

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA. SE ACTUALIZA CUANDO UNA DE LAS PARTES DESIGNA COMO DEFENSOR A UN ESTUDIANTE DE DERECHO Y LA OTRA TIENE ASESORÍA DE UN ABOGADO TITULADO.

De los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 179 de la Ley Agraria, deriva que la asesoría legal adecuada y real es una formalidad del procedimiento agrario que garantiza el derecho de defensa, de modo que en el vigente procedimiento agrario los contendientes, aparte de la defensa material en los casos que proceda la suplencia de la deficiencia en los planteamientos de derecho, deben contar con una defensa adecuada; por tanto, cuando uno de ellos se presenta debidamente asesorado y el otro no, por designar como defensor a un estudiante de la licenciatura en derecho, se afecta el equilibrio e igualdad procesal entre los contendientes, se transgrede la garantía de defensa adecuada y se actualiza con ello una violación a las formalidades del procedimiento que amerita su reposición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2005. Comisariado de Bienes Comunales de Santa Cruz Tagolaba, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. 27 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.”

En las relatadas condiciones, lo procedente en este caso es revocar la sentencia materia de la presente revisión, para que en términos del artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal *A quo*, regularice el procedimiento, a efecto de que:

1. Sea llamado a juicio el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

2. Reponer la audiencia de Ley celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, a efecto de que las partes concurren debidamente asesoradas, como lo prevé el artículo 179 de la Ley Agraria.

3. Se ordene como prueba para mejor proveer, el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y dactiloscopia, a efecto de que permita conocer si la firma y en su caso la huella dactilar, que detente el testamento o protocolo que dio origen a la escritura pública número *****, folio número *****, Libro *****, Tomo *****, de fecha *****, protocolizado por el Licenciado José Enrique Samaniego Hernández, Notario Público número 3, de la Tercera Demarcación Notarial, en *****, Nayarit; corresponden a *****; una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Al haber resultado fundado y suficiente el primer agravio y fundado el quinto agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia materia de la presente revisión, en consecuencia, resulta innecesario llevar a cabo el análisis y valoración de los restantes agravios hechos valer por el recurrente, ya que en nada modificaría la conclusión a la que este órgano jurisdiccional ha arribado, en esas condiciones, no cabe duda que lo procedente en este caso, es revocar la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, dentro de los autos del juicio agrario *****, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit.

Sirven de apoyo a lo anterior y resultan aplicables por analogía las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

**“Novena Época
Registro: 176398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006**

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/9

Página: 2147

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

los artículos 198, fracción III y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto *********, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil quince, en el juicio agrario *********.

SEGUNDO: Al resultar fundado y suficiente el primer agravio y fundado el quinto agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO: Requiérase al Tribunal *A quo*, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese por estrados a la parte recurrente, toda vez que el domicilio señalado se encuentra fuera de esta Ciudad Capital; de igual manera a los terceros interesados, por no haber señalado domicilio para tales efectos. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO: Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 247/2015-19

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-